

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, setetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS DE BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó un interdicto de recobrar á nombre de D. Diego Masmijá y Doña María Serrabou con objeto de que se les reintegrara en la posesion de ciertas tierras llamadas *Manso Pujol*, sitas en el término de San Feliú de Terrelló, de las cuales habian sido despojados los demandantes por la Empresa *Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas*:

Que recibida la informacion testifical ofrecida por la parte actora, y en atencion á que la misma habia manifestado que el interdicto se sustanciara con audiencia del despojante, el Juez dictó un auto en 22 de Agosto del año último mandando convocar á las partes para la celebracion del juicio verbal á que se refiere el art. 734 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que librado exhorto á Barcelona, donde tiene su domicilio la Sociedad *Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas*, fué ésta citada en la persona de D. Domingo Viliel con fecha 27 del referido mes de Agosto:

Que al dia siguiente de la citacion acudió la mencionada Sociedad al Gobernador de Barcelona á fin de que requiriera de inhibicion al Juzgado, como en efecto lo verificó dicha Autoridad por medio del oportuno oficio, recibido en el Juzgado el dia 30 del expresado mes de Agosto:

Que el Juez, despues de oír á la parte actora y al Ministerio fiscal, citándoles para la vista del incidente, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion para entender en el asunto:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juzgado ó Tribunal requerido avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que despues de haber sido citada y emplazada la Compañia del *Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas* para la celebracion del juicio verbal no puede ménos de ser tenida por parte en el interdicto, toda vez que tenia derecho á ser oída en dicho acto, con arreglo al artículo 734 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Que desde el instante en que legalmente era parte en el interdicto la Compañia debió serlo tambien en el incidente de competencia, y por tanto tenia derecho á ser oída en él, de igual suerte que el Ministerio fiscal y la parte actora:

3.º Que la omision de dicho trámite constituye un vicio esencial en el procedimiento que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia: que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Joaquina Arcon, vecina de Huesca, y con fecha 11 de Julio de 1878, se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar, manifestando que la parte actora venia poseyendo durante muchos años una casa sita en la calle del Coso Bajo de aquella ciudad, libre de todo gravámen y servidumbres, hasta que su convecino D. Antonio Gavin, dueño de otra casa contigua, al reconstruirla habia corrido ó volado fuera de los límites de la extension que tiene el tejado de esta última casa un alero ó rafe de un metro de extension próximamente sobre el tejado de la casa de la parte actora; sobre el cual han de caer necesariamente las aguas pluviales que se deriven por el rafe ó voladura construido ahora, imponiendo así una servidumbre de recibir aguas pluviales que ántes no existia; y además que el mismo Gavin habia prolongado el entramado del tercer piso, afrontándole á la fachada ó pared principal de la casa del actor, y privándole de este modo ó disminuyendo considerablemente las luces de los balcones del primero y segundo piso de la misma casa, y las que recibe la trastienda de la planta baja:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, el Juez, despues de practicar la diligencia de vista ocular, dictó auto restitutorio, del cual interpuso apelacion D. Antonio Gavin, siéndole admitida en ámbos efectos:

Que ántes de que los autos fueran elevados al Tribunal superior el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Huesca, requirió de inhibicion al Juzgado con fecha 29 de Setiembre de 1878 alegando que en 4 de Diciembre de 1877 D. Antonio Gavin solicitó de aquella corporacion municipal licencia para reedificar una casa que habia adquirido en la calle del Coso Bajo; y previa presentacion y aprobacion de los planos de fachadas, se le concedió la licencia, señalándole las líneas á que debia sujetarse con arreglo al plan general de alineaciones aprobado por Real orden de 14 de Noviembre de 1864, despues de haber estado el proyecto expuesto al público sin que se presentara reclamacion alguna: que en virtud de este antecedente era de suponer que Doña Joaquina Arcon, propietaria de la casa contigua á la de Gavin, habia aceptado las consecuencias de las edificaciones hechas conforme á la nueva alineacion, sin que ahora pueda invocar otro derecho que el de ser indemnizada por los perjuicios que en cualquier concepto se la hayan ocasionado: que por tanto la cuestion promovida versa sobre alineacion de calles y sus consecuencias, materia de las atribuciones de la Administracion municipal, contra cuyas providencias no proceden los interdictos; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia los artículos 72 y 89 de la ley municipal y varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente; y separándose del dictámen del Promotor fiscal, proveyó auto inhibiéndose del conocimiento del interdicto en la parte en que este se referia á la disminucion de luces originada por la nueva construccion de la casa de D. Antonio Gavin, y se declaró competente para conocer del extremo relativo á la voladura del alero y rafe, de que resultaba una nueva servidumbre de aguas pluviales, fundándose el Juez para hacer esta distincion en que este último extremo es independiente de la cuestion de alineacion, pues se refiere al establecimiento de una servidumbre, sobre la cual nada ha dispuesto ni podido

disponer la Autoridad administrativa, siendo de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de un asunto meramente civil:

Que D. Antonio Gavin interpuso apelacion de este auto; y el Juez, si bien tuvo por presentado en tiempo el escrito de apelacion, acordó que luego que contestase el Gobernador al exhorto en que el Juez le participaba haberse declarado competente se proveeria acerca del recurso de apelacion interpuesto por D. Antonio Gavin:

Que el Gobernador; de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 67 del mismo reglamento, en que se dispone que cuando un Juez ó Tribunal dicten el auto declarándose competentes ó incompetentes, si las partes ó Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Visto el art. 63, segun el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia:

Considerando:

1.º Que el Juez de primera instancia de Huesca al recibir el requerimiento del Gobernador para que se inhibiera del conocimiento del negocio carecia ya de jurisdiccion para entender del mismo, puesto que habia admitido la apelacion interpuesta por la parte despojante; y por tanto, en vez de darse el Juez por requerido, debió contestar al Gobernador que, estando el asunto bajo la jurisdiccion del Tribunal superior, con el mismo habia de ventilarse la contienda de competencia:

2.º Que aparte de la irregularidad prenotada que produce la nulidad del requerimiento, resulta tambien que el Juez, despues de dictar el auto motivado en que se declaró competente, lo comunicó desde luego al Gobernador sin embargo de que, léjos de haber quedado firme, fué apelado en tiempo hábil por el despojante D. Antonio Gavin, creyéndose el Juez autorizado para aplazar el proveer sobre la apelacion hasta que el Gobernador contestase insistiendo ó desistiendo de la competencia:

3.º Que aparecen por tanto infringidos los preceptos reglamentarios que quedan citados, lo cual produce vicios sustanciales en el procedimiento que impiden la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder autorizacion al de Marina para que,

sin las formalidades de subasta pública, contrate con la casa F. Krupp seis piezas de artillería de acero, sus montajes y accesorios, con destino á las embarcaciones menores de la corbeta *Aragon*.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: Los inmensos gastos causados por la guerra civil y el descenso que durante ella experimentaron las rentas públicas fueron origen inevitable de que en los años económicos de 1873-74 y 1874-75 existiese notable desequilibrio entre los ingresos y los pagos. Las operaciones de Deuda flotante se multiplicaron extraordinariamente para suplir el déficit y para allegar rápidamente las fuertes sumas que exigían con apremio las necesidades públicas.

Los recursos extraordinarios concedidos por la ley de 25 de Agosto de 1873 y por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874 no bastaron á cubrir las atenciones más perentorias, y las medidas adoptadas para hacer frente á las dificultades del momento no impidieron que muchos acreedores del Tesoro, para hacerse cobro de sus créditos, vendieran los valores ó efectos públicos que los garantizaban.

Terminada felizmente la guerra civil, causa principal de situacion tan difícil; reorganizada la Administracion é inaugurada una época de normalidad, las oficinas de la Administracion central se ocuparon en regularizar todos los actos de cuenta y razon que eran consecuencia del gran número de operaciones del Tesoro realizadas en los años de 1873-74 y 1874-75, siéndoles preciso proceder á un detenido exámen del derecho de los prestamistas á disponer de aquellos valores en la extension en que lo habian realizado.

Terminado ese exámen, se instruyó un expediente que ha estado en tramitacion hasta el dia 5 de Noviembre de 1878, en que se dictó una Real orden fijando las reglas á que debia ajustarse la liquidacion de las expresadas ventas. De las formalizaciones han resultado ingresos efectivos de no escasa importancia; pero el descuento con que habian sido vendidas las garantías en billetes del Tesoro afectaban necesariamente al crédito presupuestado para entretenimiento de la Deuda flotante, y era preciso por tanto datar con cargo al mismo las sumas á que los descuentos ascendieron.

Ese crédito, que en el año actual figura en el capítulo 21, Seccion 3.ª de las Obligaciones generales del Estado, ofrece la especialidad, segun el art. 362 de la instrucion de 30 de Agosto de 1868, de que con cargo á él no se pueden liquidar ni contraer más cantidades que aquellas que son ó se figuran satisfechas en el acto de la liquidacion del presupuesto, y por esta circunstancia ha sido forzoso aplicar al corriente la data del expresado descuento, por más que de hecho correspondia á los de los años 1873-74 y 1874-75, en cuya época se verificaron realmente las ventas y fueron pagados los efectos garantidos y sus intereses.

Por consecuencia de estas liquidaciones, que aun siendo meros actos de contabilidad, sin producir salidas de fondos de las Cajas públicas, exigen y consumen crédito legislativo, ha resultado deficiente el señalado en el capítulo 21 de la Seccion 3.ª de Obligaciones generales para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.

Los pagos efectivos y las formalizaciones realizadas y á realizar con cargo á él ascienden á pesetas. 12.800.000 y como el crédito concedido es de..... 7.500.000

aparece que el exceso de las obligaciones importa..... 5.300.000

Debe hacer presente á V. M. el Ministro que suscribe que en ese conjunto de obligaciones liquidadas los pagos efectivos por entretenimiento de la Deuda flotante en el año económico actual no exceden del crédito concedido, puesto que los realizados hasta 31 de Marzo último suman..... 7.229.605'43 y los probables hasta 30 de Junio no han de pasar de..... 270.394'63

En junto..... 7.500.000

que es el importe del citado crédito.

El exceso de las obligaciones está representado por la formalizacion de las ventas de garantías, y por la de facturas de intereses de billetes del Tesoro admitidas en pago de débitos al Estado, de las cuales las ya realizadas im-

portan..... 2.764.964'67
y las pendientes..... 2.533.033'33
En suma..... 5.300.000

que es la cantidad en que es forzoso ampliar el repetido crédito del cap. 21.

Los actos de contabilidad que exigen esta ampliacion, por más que como se ha dicho no den margen á salida material de fondos de las Cajas públicas, son por todo extremo urgentes, porque al buen orden de la cuenta y razon interesa queden terminados en el tiempo que resta hasta 30 de Junio próximo, fin del actual año económico.

Fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al cap. 21, artículo único de la Seccion 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de 5.300.000 pesetas para formalizar operaciones realizadas en años anteriores.

Art. 2.º El importe del expresado suplemento de crédito será atendido provisionalmente con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. Luis Calvo Revilla contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Julio de 1878, que confirmando el fallo de la Junta administrativa de esta capital impuso la penalidad señalada en el art. 208 de las Ordenanzas de Aduanas á varios tejidos extranjeros, sin marchamo unos, y otros con este signo suplantado, aprehendidos en la casa-domicilio del recurrente, exceptuando tan sólo de esta pena á un trozo de paño devuelto al interesado:

Resulta que, previas las formalidades legales, se personaron en la casa núm. 6 de la calle de la Montera de esta Corte los funcionarios del ramo de Aduanas D. Manuel Martínez Bordenave y D. Francisco Díaz Cantillo, y á presencia de D. Luis Calvo, inquilino de aquella casa, efectuaron el reconocimiento de los géneros que de la propiedad de este último se hallaban almacenados en la misma habitacion, y encontraron 27 trozos de tejidos de pañería, una pieza de edredon y cinco piezas de paños, varios con marchamos que parecían suplantados, y además 12 rollos de pañería y dos piezas de paños, todos extranjeros, sin marchamo, resultando del recuento final 26 rollos de pañería y cuatro piezas de paño en las condiciones ántes expresadas:

Que ocupados los géneros, instruido expediente y oidas las exculpaciones de D. Luis Calvo, la Junta administrativa en 25 de Abril de 1878 estimó que los géneros en cuestion tenian unos marchamos suplantados y otros carecian de este signo de haber satisfecho el impuesto de Aduanas, por lo que impuso á D. Luis Calvo una multa igual al valor oficial de los géneros, más los derechos de arancel; declaró que no habia lugar á la pena personal, y mandó que se pasara copia del expediente al Juzgado respectivo:

Que D. Luis Calvo apeló ante el Ministerio del acuerdo anterior, alegando que la insignificancia de los géneros aprehendidos demostraba que no se ocupaba en defraudar los intereses fiscales: que la falta de marchamo en algunos trozos de tejidos podia provenir de haberse extraviado y no ser fácil conservarlos cuando se efectúa la venta al detall, y además que todos aquellos géneros los habia adquirido en esta capital:

Que efectuado nuevo reconocimiento de los marchamos, resultaron ser legítimos unos de Irún, año 1877, co-

locados en dos trozos de paños, por lo que recayó la Real orden de 6 de Julio de 1878 al principio extractada, confirmando el fallo de la Junta administrativa, excepcion hecha de los trozos que resultaron con marchamos legítimos, los cuales se mandaron devolver al interesado:

Que D. Luis Calvo, en nombre propio, presentó demanda ante este Consejo manifestando que habia adquirido en la plaza de Madrid los géneros aprehendidos; por lo tanto que si habia fraude, que el autor del delito no era el que sufría el castigo; y suplicaba al Consejo que, admitida su demanda con reserva de ampliarla y fundarla, dispusiera lo que hubiese lugar en derecho y justicia:

Que pasado el anterior escrito con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitido como demanda contra la Real orden de 6 de Julio de 1878, porque la via contenciosa no procede respecto á los fallos de la Administracion activa, castigando las faltas penadas en el Arancel é instrucciones de Aduanas, segun claramente consigna la Real orden de 20 de Setiembre de 1832 y artículos 236 y 230 de las Ordenanzas del ramo.

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, que declara que las reclamaciones á que dé lugar la exaccion y la imposicion de multas á los particulares por razon de los impuestos indirectos, comprendido el de Aduanas, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativos, estableciendo en su art. 4.º que la Administracion activa seguirá conociendo de la aplicacion de las leyes que regulan los referidos impuestos indirectos:

Visto el capítulo 3.º, tit. 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, que se refiere á los procedimientos administrativos para la imposicion de multas por razon de faltas; y en particular el art. 234, segun el cual las resoluciones de la Direccion, cuando imponen multa cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, serán inapelables, pudiendo en los demás casos los interesados interponer nueva reclamacion ante el Ministro de Hacienda en el plazo de 12 dias, que el Ministro resolverá sin ulterior recurso:

Visto el capítulo 4.º del mismo título, relativo á los procedimientos administrativo-judiciales para la imposicion de penas en caso de delito; y en particular el art. 244, segun el cual de la resolucion de la Junta administrativa, referente á la imposicion de la multa, habrá apelacion á la Direccion del ramo, la que hará propuesta al Ministerio, decidiendo este sin ulterior recurso:

Considerando:

1.º Que la improcedencia de la via contenciosa contra las resoluciones ministeriales, relativas á la imposicion de multas por infraccion de las leyes y reglamento de Aduanas, tienen su fundamento legal en la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, cuyo sentido, claramente explicado en su preámbulo, reserva á la Administracion activa el conocimiento privativo de las reclamaciones á que diere lugar la aplicacion de aquella especial legislacion, y señaladamente de las penas pecuniarias que contiene; y que en su consecuencia la prescripcion de los artículos 231 y 244 de la Ordenanza de Aduanas, declarando sin ulterior recurso las decisiones del Ministro de Hacienda imponiendo dichas penas á los que son objeto de los expedientes instruidos, así por razon de delitos como de faltas, ha sido entendida y aplicada por la jurisprudencia del Consejo, no sólo con relacion al orden gubernativo, sino al contencioso-administrativo:

2.º Que en su virtud no procede apreciar por los Tribunales de esta jurisdiccion el fundamento en que el demandante apoya su recurso, de no ser autor de la falta que se castiga, porque tanto la imposicion de la multa como la designacion de la persona que en su caso ha de ser responsable al pago son extremos que incumben á las Autoridades que en virtud de las Ordenanzas están llamadas exclusivamente á conocer;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: Uno de los servicios administrativos que más imperiosamente reclama organizacion completa por medio de leyes definitivas es el de la Beneficencia pública y particular, porque las leyes provincial y municipal, resablando principios de unidad y de suprema inspeccion del

Gobierno, sentaron bases que exigen desarrollo y procedimientos adecuados á ellas, y sin los que no han de producir los resultados apetecidos en bien del orden y de la regularidad en la administracion de tan sagrados intereses.

Los trabajos preparatorios para la redaccion de una ley de Beneficencia están muy adelantados, y quizás puedan ocuparse las Cortes del Reino en plazo no lejano; pero el firme propósito de realizar en el porvenir lo mejor no se debilitará ciertamente porque se proceda desde luego á ejecutar lo que por el momento es posible y afecta por su mayor irregularidad más carácter de urgencia, y en ese caso se encuentran los fondos de la Beneficencia particular, que por mucho tiempo se ha centralizado en este Ministerio, constituyendo una de esas Cajas especiales que á veces han sido origen de fundaciones utilísimas y han atendido á necesidades apremiantes; pero que deben desaparecer á medida que los diversos ramos de la Administracion se organicen, por prevenirlo así la ley de Contabilidad, y porque la publicidad y la exactitud en los ingresos y en los gastos públicos, suprema garantía de los contribuyentes y primer deber de los Gobiernos, no pueden ser una verdad mientras no se logre la unidad más rigurosa en la percepción de los rendimientos y en el pago de los servicios.

En la Direccion existieron valores de importancia procedentes de fundaciones particulares y del tributo de 2 por 100 que satisfacian los bienes de Beneficencia á título de remuneracion del protectorado; pero en Real orden de 27 de Abril de 1875 se dispuso que el Gobierno dejara de cobrar aquella renta, y desde entonces sólo se han percibido y perciben algunas cantidades insignificantes por lo que se refiere á cuentas anteriores á aquella fecha. Entre tanto las atenciones del personal que se consagra á la administracion de esos servicios en el Ministerio, auxiliando al de planta de este departamento, han ido consumiendo esos fondos, que no reponiéndose con proporcionados ingresos están ya próximos á desaparecer por completo.

Sensible es en extremo al que suscribe que esta, como la mayor parte de las reformas de los servicios públicos, exijan sacrificio de dignísimos y laboriosos empleados, y posible que esta dé lugar á que más adelante, y cuando el progreso de las rentas traiga algun desahogo á nuestro Tesoro, haya que crear algunas plazas más en la planta de la Secretaría, incluyendo en ella á los Auxiliares que ahora habrán de cesar; pero por el momento la entrega de los sobrantes y de los fondos que se recauden en lo sucesivo al Tesoro no permite la continuacion de los 20 funcionarios que perciben asignaciones y desempeñan puestos de esa clase, realizándose de este modo una economía de 60.700 pesetas anuales, que si bien no aparecerá en el presupuesto porque el gasto no figuraba en él, redundará siempre en alivio de las cargas del país, permitiendo destinar esos recursos, siquiera sean pequeños, á las necesidades directas de la Beneficencia pública.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 20 de Mayo de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silveira.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Caja especial de Beneficencia particular existente en el Ministerio de la Gobernacion, haciéndose entrega de los fondos y valores públicos en ella existentes en la general de Depósitos, sin que por esto se entiendan prejuzgados los derechos de los particulares, patronos ó representantes por cualquier concepto de las fundaciones.

Art. 2.º Los expedientes relativos á Beneficencia que se hallen pendientes ó que se incoen en lo sucesivo se seguirán por todos sus trámites hasta llegar á resolucion definitiva que cause estado; y si por virtud de ella hubiese que hacer entrega ó devolucion de valores ó metálico, se comunicará la resolucion al Ministerio de Hacienda para que este verifique la entrega ó el pago de los fondos de Beneficencia que haya recibido ó del capítulo correspondiente del presupuesto.

Art. 3.º Siempre que por resolucion de algun expediente de patronatos, fundaciones benéficas, liquidacion de cuentas atrasadas del 2 por 100 de protectorado, u otro cualquier concepto, hubiera que percibir en lo sucesivo cantidades, rentas ó valores de cualquier especie, se trasladará la resolucion al Ministerio de Hacienda por Real orden comunicada con el fin de que se efectúe el cobro por el Jefe económico correspondiente, y se verifique el ingreso en el Tesoro si fuese metálico, y en la Caja general de Depósitos si fuesen valores, á los cuales se dará el destino ó inversion que con arreglo á la legislacion de Bene-

ficencia ó á la resolucion especial del expediente correspondiente.

Art. 4.º En los presupuestos generales del Estado que se sometan á las Cortes se abrirá por el Ministerio de Hacienda un capítulo de ingresos correspondiente á bienes y rentas de la Beneficencia particular, y otro de gastos igual á los ingresos aplicable al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion para los reintegros, devoluciones ó pagos que reconozcan el mismo origen.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion y reglamentacion de este decreto, así en lo relativo á la entrega de los fondos y valores existentes, como para su sucesiva centralizacion en el Tesoro; debiendo la Caja especial de Beneficencia formar una liquidacion á 30 de Junio del corriente año, con arreglo á la cual se llevará á efecto la referida entrega, y cesando desde aquella fecha todas las obligaciones que se satisfacen con cargo á dichos fondos que no sean consignados en el capítulo correspondiente del presupuesto del próximo año económico.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Silveira.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, del cargo de Director general de Beneficencia y Sanidad á D. Federico Villalva; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Silveira.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Director general de Beneficencia y Sanidad, á Don Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador civil que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha dignado aprobar para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza las obras contenidas en la adjunta lista, señalada con el núm. 4, sin perjuicio de rectificar cualquier error que en ellas se advierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

LISTA NÚM. 4.

Explicacion de la doctrina cristiana por D. Bonifacio García Morales. Segunda edicion impresa en Sevilla en 1878.

Diálogo del Catecismo histórico por el Abad Fleury. Novísima edicion impresa en Madrid en 1876.

Lecciones elementales de Religion y Moral, compuestas para uso de los niños, por D. Genaro del Valle. Undécima edicion impresa en Madrid en 1878.

Nociones de Historia Sagrada, por D. Restituto Prieto. Segunda edicion impresa en Segovia en 1877.

Compendio de Historia Sagrada, escrito para los niños y niñas de las Escuelas de primera enseñanza, por D. Vicente Mancho Meseguer. Impreso en Valencia en 1878.

Nociones de Historia Sagrada, puestas al alcance de los niños, por D. José María Galindo. Impresa en Granada en 1867.

Historia Sagrada, para niños, por D. Pedro Izquierdo Ocaero. Cuarta edicion impresa en Madrid en 1877.

Historia Sagrada para las Escuelas primarias é instruccion del pueblo, por D. Lorenzo Trauque. Tercera edicion impresa en Barcelona en 1876.

Compendio de Historia Sagrada para las Escuelas elementales de ambos sexos, por D. Liberato Guerra y Jifré. Cuarta edicion impresa en Gracia en 1872.

Breves apuntes de Historia Sagrada, por D. Francisco Fernandez Coria. Impreso en Toledo en 1877.

Compendio de Historia Sagrada y nociones de Religion y Moral, para las Escuelas de primera enseñanza, por D. Francisco Ferrusola y D. Mariano Pujolar. Tercera edicion impresa en Gerona en 1874.

Epítome de la Historia Sagrada, por D. Juan Francisco Sanchez Morate. Impreso en Toledo en 1876.

Lecciones de Historia Sagrada, arregladas por D. Cándido Domingo y Ginés. Segunda edicion impresa en Zaragoza en 1877.

Compendio de Historia Sagrada, por D. Miguel María, Guillen de la Torre. Impreso en Madrid en 1877.

leccion es bíblicas y poesías cristianas para que los niños y adultos de ambos sexos se perfeccionen en la lectura, por Don Pedro de la Cuesta. Impreso en Córdoba en 1877.

El Faro infantil, epónimo de Religion y Moral, Historia Sagrada y Catecismo explicado, con un apéndice de Higiene y Urbanidad cristiana, por D. Buenaventura Guillen y Crespo. Se aprueba el libro 4.º (Religion y Moral). Impreso en Valencia en 1877.

El Padre Nuestro de Fenelon, traducido del francés por D. Genaro del Valle. Libro para lectura. Setima edicion. Impreso en Madrid en 1877.

La Moral explicada al alcance de los niños, por D. Juan Martinez Garcia. Impreso en Madrid en 1866.

Lectura para las escuelas. Florilegio infantil ó Apólogos en prosa y verso, por D. Manuel Gonzalez y Alvarez. Impreso en Madrid en 1876.

El Instructor de la infancia, por D. Bartolomé Fortes y Agost. Segunda edicion impresa en Castellon en 1877.

El Consejo de las niñas, coleccion de cuentos y leyendas en prosa y verso, por Doña Luisa Escudero. Impreso en Madrid en 1877.

La Perla de la niñez, por D. Valentin María Mediero. Undécima edicion impresa en Madrid en 1877.

Las Obras de Misericordia, libro de lectura para niños y niñas, por D. Ildefonso Fernandez y Sanchez. Impreso en Madrid en 1878.

El Diamante de las niñas, por D. Indalecio Martinez Alcubilla. Primera parte impresa en Madrid. No expresa el año.

Historia antigua, por el P. Loriquet y traducida por D. I. T. y G. Impresa en Madrid en 1878.

Historia romana, por el mismo, y traducida por D. I. T. y G. Impresa en Madrid en 1878.

Compendio de Historia de España, por D. Miguel María Guillen de la Torre. Impreso en Madrid en 1878.

Sucesos más notables de la Historia de España para uso de los niños, por D. Pedro Izquierdo y Ocaero. Segunda edicion impresa en Madrid en 1874.

Programas generales de primera enseñanza, por D. Pablo Solano y Vison. Impreso en Valencia en 1877.

Historia de España en verso, por D. Federico Garcia Caballero. Impreso en Valencia en 1867.

Guía moral de la juventud en Materia penal, por D. Indalecio Martinez Alcubilla. Segunda edicion impresa en Madrid en 1876.

Maximas y pensamientos coleccionados, por D. H. Cuenca y Arias. Impreso en Cadiz en 1878.

Los albores de la vida, obra dedicada á las niñas, por Doña Pilar Pascual de Sanjuan. Segunda edicion impresa en Barcelona en 1874.

Horas tranquilas, coleccion de lecturas para las niñas, por el Reverendo D. Francisco de P. Rivas y Servet. Tercera edicion impresa en Barcelona en 1872.

Lecturas populares para los niños, por D. Luis Nata Gayoso. Tercera edicion ilustrada é impresa en Barcelona en 1874.

El Vergel de las niñas, coleccion de cuentos morales, leyendas, poesías, fabulas y lecturas útiles y recreativas, por Don Baldomero Mediano y Ruiz. Impreso en Madrid en 1872.

El primer libro de las escuelas (pronunciacion, escritura y lectura), por el autor de la Pedagogía práctica.

Nociones de Física y Química, acomodadas á la capacidad de los niños, por D. Baldomero Mediano y Ruiz. Impreso en Madrid en 1874.

Nociones de Física y Química é Historia natural con sus principales aplicaciones á la Higiene, á la Industria, á la Agricultura y á la Medicina, al alcance de los niños, por D. Domingo Coronas. Segunda edicion impresa en Barcelona en 1873.

El Señor Pedro ó lecciones de Física para niños y adultos, explicadas en lenguaje llano, por D. A. M. E. Impreso en 1863.

Definiciones y problemas de Aritmética para los ejercicios teóricos y prácticos de las Escuelas elementales, por D. Liberato Guerra y Jifré. Octava edicion impresa en Gracia en 1874.

Aritmética razonada de niños, por D. Gregorio Torreilla. Duodécima edicion impresa en Madrid en 1874.

Definiciones de Aritmética, por D. Francisco Eserig é Izquierdo. Primera edicion impresa en Segovia en 1873.

Compendio de Aritmética teórico-práctica para uso de los niños, por D. Meliton Escamilla. Tercera edicion impresa en Cuenca en 1873.

Aritmética para niñas, por D. Bartolomé Prieto. Impresa en Gijón en 1869.

Compendio de Aritmética al alcance de los niños, por Don Froilan Francisco Fuster. Primera edicion impresa en Valencia en 1877.

Cuaderno de Aritmética para uso de los niños, y muy especialmente aplicable á las Escuelas de niñas, por D. Agapito Hernandez Márcos. Impreso en Zamora en 1875.

Nociones de Aritmética teórico-práctica para uso de las Escuelas ampliadas y superiores..., primera y segunda parte, por D. Ignacio Casals y D. José Martorell. Cuarta edicion impresa en Barcelona en 1876.

Nociones de Aritmética por D. Gorgonio Parra y Carazo. Segunda edicion impresa en Pamplona en 1878.

Breves nociones de Geografía universal y de España, por D. José María Pontes. Segunda edicion impresa en Madrid en 1871.

Nueva Geografía de los niños, por el Doctor D. Luis Garcia-Sanz. Nueva edicion impresa en Madrid en 1870.

Elementos de Geografía, obra escrita para las Escuelas de ambos sexos, por D. Francisco Ruiz Morote. Cuarta edicion impresa en Ciudad-Real en 1873.

Nociones de Geografía física, política y astronómica para uso de las Escuelas de primera enseñanza, por D. Baltasar Perales. Impresa en Valencia en 1875.

Compendio de Geografía astronómica para uso de las Escuelas primarias, por D. Antonio Valcárcel y D. Enrique Corona Martinez. Impresa en Madrid en 1868.

Elementos de Geografía por D. Juan Francisco Gascon. Impreso en Madrid en 1879.

Las Ciencias naturales al alcance de los niños; programa de Historia Natural, Física y Química, por D. Luis Nata Gayoso. Quinta edicion refundida por D. Juan Pla y Villalonga, impresa en Madrid en 1874.

Exposicion sucinta de los fenómenos naturales y más frecuente aplicacion de las leyes físicas, por D. Bernardo Alvarez y Marín. Impreso en Madrid en 1875. Para lectura en las Escuelas de niños y texto en las normales.

Cartilla de Agricultura por D. Marcial Prieto y Ramos, Ingeniero agrónomo. Impresa en Bârgos en 1879.

Nociones generales de Aritmética teórico-práctica, por Don Clemente Fernandez y D. Jorge Garcia de Medrano. Novena edicion impresa en Ciudad-Real en 1873.

Compendio de Aritmética por los mismos. Vigésimona edicion impresa en Ciudad-Real en 1872.

Aritmética y sistema métrico decimal, por D. José Vicens y Pont. Impresa en Segorbe en 1872.

Nociones de Aritmética aplicada al sistema métrico decimal, por D. Simon Aguilar y Olaranjunt. Tercera edicion impresa en Valencia en 1873.

Tratado de Aritmética teórico-práctica para uso de los niños y niñas, por D. Juan Amar y Llobregat. Impreso en Ruzaña en 1866.

Principios de Aritmética por D. Manuel María Barbbery. Impreso en Madrid en 1871.

Noiones de Aritmética y sistema métrico decimal para las Escuelas de primera enseñanza elemental y superior, por Don Tomas Campos Alfaro (cuadernos 1.º y 2.º). Impreso en Albacete en 1871.

Aritmética teórico-práctica con la explicación del nuevo sistema métrico y sus aplicaciones, por D. Valeriano Goni y Sigüenza. Segunda edición impresa en Barcelona en 1867.

Aritmética, por D. Pascual Gomez de Sotomayor. Impreso en Madrid en 1871.

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Don Felipe Picatoste y Rodríguez. Impreso en Madrid en 1861.

Tablas de Aritmética, ó sea Aritmética decimal para las Escuelas elementales, por D. Joaquin Montoy y Escues. Quinta edición impresa en Barcelona en 1874.

Elementos de Aritmética para niños y adultos, compuesto por D. Carlos Arca Fernandez. Impreso en Valladolid en 1874.

Principios de Aritmética. Lecciones destinadas á las Escuelas de primera enseñanza, por D. Miguel Pimentel y Donaire y D. Loreto María Aigora y Pontes. Segunda edición impresa en Badajoz en 1874.

Aritmética teórico-práctica para uso de las escuelas y colegios, por D. Jaime Feliu y Godoy. Sexta edición impresa en Valencia en 1874.

Aritmética para los niños, por el Doctor D. Aciselo F. Vallin y Bustillo. Edición estereotípica impresa en Madrid en 1874.

Primera parte del Compendio de Aritmética concretada al sistema métrico decimal, por D. Matias de las Morenas. Segunda edición impresa en Don Benito en 1867.

Tratado completo de Aritmética para uso de los niños, por D. Genaro del Valle. Décimatercia edición impresa en Madrid en 1878.

Aritmética y sistema métrico, por D. Luis Codina. Cuarta edición impresa en Cáceres en 1878.

Epítome del sistema métrico decimal, por D. Juan José Fernandez. Impreso en Llerena en 1871.

Tablas de reduccion de las medidas y pesas de Castilla de más inmediata aplicación en el comercio á las del sistema métrico decimal y viceversa, por D. Francisco Antolin y Saez. Impreso en Valladolid en 1868.

Exposicion sencilla del sistema métrico de pesas y medidas, por D. Millan Oria. Impreso en Logroño en 1874.

Tratado sucinto del sistema métrico decimal, por D. Pedro Pleguezuelo. Novena edición impresa en Madrid en 1874.

Compendio de Aritmética aplicada al nuevo sistema métrico de pesas, monedas y medidas, por D. Domingo Ramos Dominguez. Trigésima edición impresa en Madrid en 1874.

Tratado de Aritmética elemental teórico-práctica demostrada, por D. Antonio Saró. Impresa en Barcelona en 1870.

Problemas de primera enseñanza, por D. Carlos Yeves. Aritmética. Segunda edición impresa en Madrid en 1872.

Aritmética y sistema métrico para niños, por D. Estéban Oca y Merino. Impresa en Logroño en 1878.

Compendio de Aritmética para las Escuelas elementales completas y las superiores, por D. Estéban Oca y Merino. Impreso en Logroño en 1873.

Breves nociones de Higiene y Economía doméstica, por D. Andrés F. Ollero. Cuarta edición impresa en Valencia en 1878.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En el expediente instruido para la creación de Colegio de Abogados de la capital de esa isla y formación de los estatutos por que ha de regirse, ha emitido la Sección de Ultramar del Consejo de Estado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 del actual, se remitió á informe de esta Sección el expediente instruido para la creación en la Habana de un Colegio de Abogados y formación de los estatutos del mismo.

Habiéndose propuesto por el Gobernador general bajo las bases que indicaba la creación del referido Colegio, se aprobó por Real orden de 12 de Setiembre de 1872 el proyecto remitido al efecto por la citada Autoridad superior, mandándose que se procediera desde luego á la expresada creación, y que se remitiera en su día para los efectos oportunos copia del reglamento ó estatutos por que habria de regirse el Colegio.

Constituida una Junta especial para la redacción de estos últimos, nombró una comisión, la cual presentó redactados los estatutos; pero fueron rechazados en totalidad por la Junta, acordándose nombrar otra comisión á fin de que redactara un nuevo proyecto, y autorizándola para que solicitase del Gobierno de S. M. las resoluciones que estimara necesarias.

La citada comisión recurre á V. E. en instancia de Junio (no pone día) último suplicando que, en atención á que han pasado ya las circunstancias extraordinarias que sin duda aconsejaron las prevenciones contenidas en la Real orden de 12 de Setiembre de 1872, se autorice á la misma comisión para que redacte un proyecto de reglamento arreglado á los estatutos generales de 28 de Mayo de 1838 y demás disposiciones dictadas con posterioridad que los modifican ó interpretan.

La Sección no ve inconveniente en que se acceda á la anterior solicitud. Las bases comprendidas en la referida Real orden de 12 de Setiembre de 1872 eran sin duda demasiado estrechas, como dictadas en una época anormal, y por lo mismo adolecen de cierto espíritu de desconfianza y de restricción que, ni estaria justificado en circunstancias ordinarias, ni ha prevalecido nunca en esta materia.

Por otra parte, la Sección no encuentra motivos fundados para que en el presente caso se prescindiera de la asimilación con las disposiciones que sobre el asunto rigen en la Península, que es la regla y norma constantemente seguida al legislar para nuestras provincias de Ultramar, y esto es á lo que en realidad se reduce la solicitud de los Abogados de la Habana, toda vez que pretenden arreglar sus estatutos á los de 1838 y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

Pero una vez redactado el oportuno reglamento, y á fin de que el asunto venga ya convenientemente ilustrado para que por V. E. se resuelva definitivamente, la Sección cree oportuno que se prevenga que informen ántes sobre los referidos estatutos el Consejo de Administración y la Audiencia de la Habana; pues tratándose de auxiliares de la administración de justicia, que han de estar en el ejercicio de su noble profesion en continuas relaciones, lo mismo con los Tribunales que con la Administración general, en determinadas esferas, conviene que así los Tribunales como la Administración misma tengan previo conocimiento de la organización y atribuciones que ha de darse al Colegio, por si entendieran, no ya que pudiera establecerse algun precepto que dificultase su acción, sino que convendría consignar alguno que la facilitase ó mejorara en cualquier concepto el servicio público.

La Sección, por lo tanto, es de dictámen que puede concederse la autorización solicitada por los Abogados de la Habana, previéndose que ántes de remitirse los estatutos que se redacten á la aprobación de V. E. se oiga sobre ellos el parecer del Consejo de Administración y el de la Audiencia de la Habana.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto á la instrucción del expediente; siendo al propio tiempo la voluntad soberana que desde luego se constituya el Colegio de Abogados de la Habana con arreglo al proyecto de estatutos que formule al efecto.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1879.

ALBACETE.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Mérida y Los Santos, en la provincia de Badajoz.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Mérida á Los Santos toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezaran á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Badajoz*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Mérida y Los Santos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.200 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 420 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Badajoz para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1830, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario y á caballo desde Mérida á Los Santos y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Abril de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resúmen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Marzo del año de 1879, comparado con igual mes del de 1878, y el de las que lo fueron en los dos primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1878.		EN LOS DOS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1879.		EN EL MES DE MARZO DEL AÑO DE 1878.		EN EL MES DE MARZO DEL AÑO DE 1879.		DIFERENCIAS ENTRE MARZO DE 1878 Y 1879.											
		Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	MÁS EN EL MES DE MARZO DE 1879.		MÉNOS EN EL MES DE MARZO DE 1879.									
										Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.								
Acete comun.....	Kilógram.	5.887.067	5.028.259	3.266.372	2.849.734	4.135.980	3.722.387	993.933	894.539			8.141.947	2.827.823								
Aguardiente.....	Litros...	4.995.149	2.765.937	1.040.832	614.297	1.520.930	845.217	283.020	161.620			1.237.910	683.897								
Conservas alimenticias.....	Kilógram.	352.061	1.404.122	321.388	642.716	118.764	237.528	161.335	320.670	51.571	83.142										
Corcho.....	Millares..	En taponos.....	130.049	1.625.612	548.599	6.837.487	31.939	399.487	93.664	1.170.800	61.705	771.313									
		No clasificado.....	631.153	315.570	269.830	134.915	217.968	108.984	223.655	111.827	5.687	2.843									
Esparto.....	Kilógram.	En rama.....	5.243.598	1.133.590	5.764.364	1.208.159	3.030.218	666.648	3.204.293	704.944	174.075	38.296									
		Obrado.....	276.420	69.104	75.981	18.994	69.802	17.450	672.749	163.187	602.947	130.737									
Especias...	Kilógram.	Anís.....	11.344	238.245	36.057	21.634	458	275	23.790	14.274	23.332	13.999									
		Azafrán.....	7.192	493.912	10.714	535.70	3.886	194.300	2.193	109.650			1.693	84.650							
Frutas se- cas.....	Kilógram.	Cominos.....	9.242	3.696	13.889	9.555	21.323	8.729	11.015	4.406			10.808	4.323							
		Pimiento molido.....	133.521	100.141	167.346	123.502	37.509	28.132	71.430	53.572	34.921	25.440									
Frutas ver- des.....	Kilógram.	Almendras.....	117.144	164.745	494.188	433.743	57.892	86.838	232.249	145.996	174.357	59.158									
		Avellanas.....	1.643.697	986.218	872.215	223.323	489.054	293.432	612.142	367.285	193.088	73.853									
Ganados.....	Unidades.	Cacahuet.....	135.151	51.357	213.309	81.057	35.270	13.402	264.649	100.566	229.379	87.164									
		Pasas.....	1.164.220	814.934	2.713.420	1.893.393	378.274	264.791	347.701	243.390			30.574	21.401							
Granos.....	Kilógram.	No clasificadas.....	273.564	91.475	412.015	125.460	48.614	17.233	138.645	47.636	110.031	30.403									
		Limones.....	75.042	13.508	86.118	15.500	15.182	2.732	60.924	10.968	45.742	8.234									
Harina de trigo.....	Kilógram.	Naranjas.....	113.587	1.817.392	1.132.725	18.123.600	77.682	1.242.912	550.184	8.802.944	472.502	7.560.032									
		Uvas.....	4.275	1.232	14.828	4.447	3.600	1.080	935	280			2.663	800							
Legumbres.....	Kilógram.	No clasificadas.....	294.529	131.843	302.118	145.963	117.956	58.196	165.236	82.618	47.280	24.422									
		Alpiste.....	16.926	1.989.198	9.976	1.403.639	10.836	989.378	5.703	381.498			5.133	607.880							
Lana en rama.....	Kilógram.	Arroz.....	93.844	24.379	83.080	21.600	6.590	1.613	107.238	27.881	100.648	26.268									
		Avena.....	288.433	129.659	434.181	195.381	228.077	128.734	59.335	26.700			266.742	102.034							
Metales.....	Kilógram.	Cebada.....	2.767.754	442.840	283.238	173.987	562.299	67.476	140.996	16.919			421.303	50.557							
		Centeno.....	2.661.291	479.032	9.440	1.698	267.447	48.140	85.065	15.311			132.342	32.829							
Minerales.....	Kilógram.	Trigo.....	1.274.871	229.477	312.562	74.260	415.201	74.736	270.980	48.772			144.241	25.964							
		Harina de trigo.....	7.631.114	2.060.400	517.586	139.747	1.693.376	457.211	200.209	54.056			1.493.167	403.155							
Papel.....	Kilógram.	Jabon.....	6.995.536	2.448.437	6.226.027	2.179.109	3.323.399	1.163.189	3.731.034	1.323.379	457.685	160.190									
		Lana en rama.....	1.052.411	736.688	876.602	788.942	414.136	289.893	634.195	538.775	240.059	298.880									
Regaliz.....	Kilógram.	Algarrobas.....	226.168	469.631	327.805	523.826	214.669	489.960	260.951	503.583	46.232	13.623									
		Garbanzos.....	438.658	87.731	15.040	3.008	221.921	44.394	2.900	580			219.021	43.814							
Seda en rama.....	Kilógram.	Habazos.....	601.566	360.937	807.303	484.331	184.160	110.496	141.307	84.784			42.853	23.712							
		Habichuelas.....	589.805	129.756	38.940	8.566	87.075	19.156	1.100	242			85.975	18.914							
Vinos.....	Litros...	Azogre ó mercurio..	51.407	17.972	64.114	22.438	5.509	1.221	50.990	17.846	47.490	16.621									
		Cobre en barras, plan- chas, &c.....	294.174	1.765.044	672.118	4.032.708	278.533	1.671.450	217.520	1.805.120			61.065	366.330							
Vinos.....	Litros...	Hierros y las herra- mientas.....	340.195	462.313	2.927.538	1.263.068	115.530	160.907	1.321.684	1.954.694	1.106.124	1.793.787									
		Plomo en barras, planchas, etc.....	1.331.243	2.277.631	3.318.467	298.759	2.000.709	194.964	5.294.646	486.747	3.293.937	291.783									
Vinos.....	Litros...	Calamina.....	15.541.215	7.620.241	44.133.228	7.822.113	8.831.655	4.631.754	3.126.277	4.575.945			705.378	53.809							
		Cobrizo.....	6.778.940	406.735	2.798.500	87.910	3.750.346	225.020	2.977.332	178.639			873.014	46.381							
Vinos.....	Litros...	De hierro.....	82.943.032	6.635.441	76.179.551	6.094.363	41.657.503	3.332.580	38.394.007	3.071.520			3.263.496	261.060							
		Los demás.....	199.732.472	1.997.324	185.291.176	1.852.914	86.761.100	867.611	76.040.532	760.405			6.720.568	107.206							
Vinos.....	Litros...	Papel.....	3.157.489	1.106.798	4.659.026	586.384	2.935.330	532.730	3.043.281	381.486	87.951			151.244							
		Pastas para sopa.....	332.129	598.871	347.260	470.467	188.614	343.303	136.565	264.159			52.049	79.146							
Vinos.....	Litros...	Regaliz.....	406.203	162.432	368.593	147.436	149.033	59.613	183.876	73.550	34.843	13.937									
		Sal comun.....	166.038	240.826	44.199	75.878	14.705	21.322	51.185	71.659	36.480	50.337									
Vinos.....	Litros...	En extracto y en pasta	119.786	23.748	201.100	40.228	52.550	12.612	172.515	34.503	146.965	21.891									
		En rama.....	30.195.491	432.933	21.300.353	426.007	17.892.774	258.391	28.534.968	571.099	10.662.194	302.708									
Vinos.....	Litros...	Seda en rama.....	2.926	117.040	6.714	268.560	636	25.440	586	23.440			50	2.000							
		Comun ó de pasto.....	44.511.758	13.353.527	55.067.989	16.520.396	13.427.877	4.028.363	28.343.023	8.502.907	14.915.148	4.474.544									
Vinos.....	Litros...	De Jerez y sus similares	3.199.989	6.398.978	3.154.191	6.308.382	2.762.417	5.524.834	2.233.517	4.567.034			479.100	957.800							
		Generoso.....	1.552.381	2.328.571	1.912.874	2.963.311	832.242	1.278.363	1.358.201	2.037.301	505.959	758.923									
										72.230.866		90.140.607		35.281.060		45.466.704		17.152.543		6.966.899	
										Diferencia de más en valores en Marzo de 1879, comparado con 1878, en principales artículos.....		10.185.644									
										Diferencia de más en valores en los dos primeros meses de 1879, comparado con 1878, en principales artículos.....		17.909.741									

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación.

Vinos exportados en el mes de Marzo de 1879 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		A OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	17.407.897	5.222.369	785.554	235.667	1.501.508	430.433	5.693.068	1.707.921	2.829.965	848.987	125.033	37.310	28.343.025	8.302.907
Idem de Jerez y sus similares.....	116.112	220.224	1.409.632	2.819.324	531.220	1.062.440	11.439	22.878	216.507	433.014	4.577	9.154	2.283.517	4.567.034
Idem generoso.....	486.616	684.924	31.152	46.722	70.608	105.912	332.300	573.450	115.145	622.717	2.380	3.570	1.358.201	2.037.301
	17.974.625	6.127.517	2.226.338	3.101.719	2.103.336	1.558.805	6.086.807	2.304.249	3.461.617	1.904.748	131.990	40.234	31.984.743	15.107.242

Acete comun exportado en el mes de Marzo de 1879 por las zonas que se citan.

	Cantidades.	Valor.
	Kilógramos.	Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	229.172	206.254
De Almería á Huelva.....	462.718	416.446
Por los demás puntos.....	302.043	271.839
	993.933	894.539

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado las carpetas de intereses procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del primer semestre de 1874 de los pueblos de Moscardon, Terriente, Tramacastilla, Valdecuena, Villel, Miravete, Mora de Rubielos, Muniesa, Cerollera, Cuevas de Canart, El Poyo, Liden, Mas del Labrador; las de los semestres desde el segundo de 1871 al segundo de 1872, y desde el primero del 1873 a primero de 1874, del pueblo de Alpeñes; las de los semestres segundo de 1874 a segundo de 1875 del pueblo de Castralvo, y las de los semestres primero de 1871 a segundo de 1875 del pueblo de Los Olmos, todos de la provincia de Teruel, se hace saber al público por medio del presente anuncio que las mencionadas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de 15 días desde la publicación de este anuncio no se presentase reclamación alguna se procederá a expedir otras nuevas, así como a su pago por esta Caja general.

Madrid 12 de Abril de 1879.—El Director general, Javier Cavestany. X—1532

Esta Dirección general ha acordado para el día 23 del corriente, de diez a una de la tarde, el pago de las cantidades que por capitales é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios se adeudan á los Ayuntamientos que se expresan á continuación:

- Ayuntamientos de Mairena, Guajar Faraguit, Guajar Fondon, Cogollos de Guadix, Benamaurel, Orgiva y Albuñuelas, provincia de Granada.
- Ayuntamientos de Campillo Sierra y Cañada Juncosa, provincia de Cuenca.
- Ayuntamiento de Cañar, provincia de Granada.
- Ayuntamientos de Amusco y Támara, provincia de Palencia.
- Ayuntamientos de Asteasu, Ezquioga, Hernalde, Aduna, Fuenterrabia y Usúrbil, provincia de Guipúzcoa.
- Ayuntamiento de Huétor Vega, provincia de Granada.
- Ayuntamiento de Almodóvar del Río, provincia de Córdoba.
- Ayuntamiento de Cardenosa, provincia de Avila.
- Ayuntamiento de Villalba del Alcor, provincia de Huelva.
- Ayuntamiento de Saldaña, provincia de Palencia.

Madrid 20 de Mayo de 1879. —El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

Las facturas de intereses de la Deuda pública correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio próximo, que con arreglo á lo dispuesto en el anuncio de la Junta de la Deuda de 29 de Abril último, publicado en la GACETA del siguiente día 30, han de comprenderse en el sorteo que se celebrará mañana 21, á las dos de la tarde, para establecer el orden de prioridad en el pago de las mismas, son las siguientes:

- Renta perpétua interior, números 1 al 2.493.
 - Idem id. exterior, números 1 al 3.
 - Deuda amortizable al 2 por 100 interior, números 1 al 1.890.
 - Idem id. exterior, números 1 al 10.
 - Obligaciones generales de ferro-carriles, números 1 al 1.938.
 - Idem especiales de Alar á Santander, números 1 al 59.
 - Inscripciones nominativas, números 1 al 1.102.
 - Acciones de carreteras, números 1 al 58.
 - Idem de Obras públicas, números 1 al 183.
 - Deuda del material del Tesoro, números 1 al 18.
 - Carpetas provisionales de ferro-carriles, números 1 al 8.
- Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 20 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en el día de hoy para la amortización de la renta perpétua interior y exterior que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1876, en consonancia con lo determinado en la ley de dicho mes.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Cantidad ofrecida. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.
D. Félix Moreno.....	Interior...	25.000	15'39
El mismo.....	Idem.....	250.000	15'39
El mismo.....	Idem.....	46.750	15'44
El mismo.....	Idem.....	250.000	15'49
D. Pedro Rodriguez.....	Idem.....	500.000	15'75
D. Julio de Bolumburu.....	Idem.....	250.000	15'45
D. José Martinez.....	Idem.....	250.000	15'31
D. José Fernandez.....	Idem.....	37.500	15'32
D. Isidro de Villota.....	Idem.....	475.000	15'47
D. Alejandro Jimenez.....	Idem.....	6.250	15'33
D. José María Nuñez de Prado.....	Idem.....	475.000	15'39
D. Domingo del Corte.....	Idem.....	3.000.000	16'99
El mismo.....	Idem.....	1.850.000	15'54
D. Juan F. Avellanal.....	Idem.....	500.000	15'40
D. Marcelino Pinto.....	Idem.....	50.000	15'38
D. Pedro Rodriguez.....	Idem.....	500.000	15'72
D. Patricio Hernandez.....	Idem.....	225.000	15'34
D. Manuel Rodriguez.....	Idem.....	50.000	16
D. Pedro Rodriguez.....	Idem.....	500.000	15'74
El mismo.....	Idem.....	500.000	15'73
D. Estéban Helguero.....	Idem.....	250.000	15'39
El mismo.....	Idem.....	250.000	15'39
El mismo.....	Idem.....	500.000	15'39
El mismo.....	Idem.....	1.625.000	15'39
D. Alejandro Carrasquedo.....	Idem.....	1.250.000	15'33
El mismo.....	Idem.....	1.000.000	15'38
D. José Portalés.....	Idem.....	1.141.750	15'38
D. V. Garcia.....	Idem.....	250.000	15'49
El mismo.....	Idem.....	250.000	15'43
El mismo.....	Idem.....	250.000	15'44
El mismo.....	Idem.....	250.000	15'45
D. Francisco Alvarez.....	Idem.....	1.000.000	15'47
D. Eugenio Garcia.....	Idem.....	65.750	15'32
D. A. Barberia.....	Idem.....	1.250.000	15'40
D. Ramon Aranna.....	Idem.....	125.000	15'39
D. Juan Pruneda.....	Idem.....	300.000	15'42
D. José María Sanchez.....	Idem.....	425.100	15'48
Sres. Cohen y Olavarria.....	Idem.....	125.000	15'60
Los mismos.....	Idem.....	50.000	15'45
D. Mauricio Oñero.....	Idem.....	100.000	15'39
D. José María Sanchez.....	Idem.....	500.000	16'30
D. Telesforo Maroto.....	Idem.....	125.000	15'35
El mismo.....	Idem.....	327.500	15'36
D. Manuel Gallo.....	Idem.....	200.000	15'44
D. Francisco Alvarez.....	Idem.....	1.000.000	15'39

INTERESADOS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Cantidad ofrecida. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.
D. Pedro Cosmen.....	Interior...	250.000	15'39
D. Francisco Gonzalez.....	Idem.....	91.750	15'39
El mismo.....	Idem.....	482.750	16'49
El mismo.....	Idem.....	250.000	15'38
El mismo.....	Idem.....	1.867.500	15'38
D. Vicente Salvador.....	Idem.....	250.000	15'38
D. Mariano Astiz.....	Idem.....	500.000	15'39
D. Patricio Hernandez.....	Idem.....	337.500	15'42
D. Aquilino Molina.....	Idem.....	287.500	15'44
D. Vicente Salvador.....	Idem.....	1.750.000	15'99
D. Pedro Cosmen.....	Idem.....	1.750.000	15'99
D. M. Rétégui.....	Idem.....	250.000	15'87
D. Máximo de la Peña.....	Idem.....	1.000.000	15'30
D. Facundo Garcia.....	Idem.....	250.000	15'39
El mismo.....	Idem.....	250.000	15'39
El mismo.....	Idem.....	500.000	15'49
D. Benito S. Esquerria.....	Idem.....	225.000	15'33
D. Fernando Muniesa.....	Idem.....	25.000	15'39
D. Eugenio Garcia.....	Idem.....	250.000	15'40
D. Estéban Helguero.....	Idem.....	75.000	15'39
El mismo.....	Idem.....	250.000	15'39

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.	Efectivo. — Pesetas.
D. José Martinez Gomez.....	250.000	15'31	38.275
D. José Fernandez Alzamora.....	37.500	15'32	5.745
D. Eugenio Garcia y Gamboa.....	65.750	15'32	10.072'90
D. Alejandro Jimenez.....	6.250	15'33	958'42
D. Benito S. Esquerria.....	225.000	15'33	34.492'50
D. Patricio Hernandez.....	225.000	15'34	34.515
D. Telesforo Maroto.....	125.000	15'35	19.187'50
El mismo.....	327.500	15'36	50.304
D. Marcelino de Pinto y Aguado.....	50.000	15'38	7.690
D. Vicente Salvador.....	250.000	15'38	38.450
D. Francisco Gonzalez.....	250.000	15'38	38.450
D. Alejandro de Carrasquedo.....	1.000.000	15'38	153.800
D. José Portalés.....	1.141.750	15'38	175.601'45
D. Alejandro de Carrasquedo (parte de 1.250.000 pesetas).....	788.857	15'38	121.326'26
D. Francisco Gonzalez.....	1.867.500	15'38	287.221'50
TOTAL.....	6.610.107		1.016.088'93

Madrid 20 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Marzo último (1).

Valentín Ramos y Dorotea, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 106 pesetas y 20 céntimos anuales, quinta parte de las 531 señaladas á su citada plaza, y por reunir 15 años, 6 meses y 15 días de servicios efectivos.

Agustín de los Santos y San Agustín, carabinero que fué de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas á su citada plaza y por reunir 26 años, 5 meses y 6 días de servicios efectivos.

Benito San Pedro de la Cruz, carabinero que fué de primera clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 369 pesetas anuales, tres quintas partes de las 615 señaladas á su citada plaza, y por reunir 25 años, 3 meses y 20 días de servicios efectivos.

Martin Magaña y Rivera, sargento primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 765 pesetas anuales, tres quintas partes de las 1.275 señaladas á su citada plaza, y por reunir 26 años, 11 meses y 6 días de servicios efectivos.

Valeriano de la Cruz y de Jesús, cabo primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 405 pesetas anuales, tres quintas partes de las 675 señaladas á su citada plaza, y por reunir 27 años, 5 meses y 19 días de servicios efectivos.

Claudio Fontanilla y Nablo, carabinero que fué de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas y 40 céntimos anuales, dos quintas partes de las 531 señaladas á su citada plaza, y por reunir 24 años y 11 días de servicios efectivos.

Mariano de la Concepcion Clavería, carabinero que fué de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 406

pesetas anuales, quinta parte de las 530 señaladas á su citada plaza, y por reunir 18 años, 5 meses y 18 días de servicios efectivos.

Espiridion Domingo y Domingo, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas á su citada plaza, y por reunir 30 años y 6 meses de servicios efectivos.

Sebastian Bermudez y Cortés, cabo primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 405 pesetas anuales, tres quintas partes de las 675 señaladas á su citada plaza, y por reunir 26 años y 4 meses de servicios efectivos.

Justo Bernardo y Catalina, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas anuales, tres quintas partes de las 530 señaladas á su citada plaza, y por reunir 31 años y 29 días de servicios efectivos.

Pedro Enriquez y Miranda, sargento primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 765 pesetas anuales, tres quintas partes de las 1.275 señaladas á su citada plaza, y por reunir 27 años, 3 meses y 3 días de servicios efectivos.

Rafael Sison Balindavan, carabinero que fué de primera clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 369 pesetas anuales, tres quintas partes de las 615 señaladas á su citada plaza, y por reunir 25 años, 9 meses y 23 días de servicios efectivos.

Vicente Tacson y Valencia, carabinero que fué de primera clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 369 pesetas anuales, tres quintas partes de las 615 señaladas á su citada plaza, y por reunir 26 años, 4 meses y 17 días de servicios efectivos.

Mariano Cadece y Morcillos, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 246 pesetas anuales, dos quintas partes de las 615 señaladas á su citada plaza, y por reunir 22 años, 11 meses y 18 días de servicios efectivos.

MONTE-PIOS DE LA PENINSULA.

Doña María Antonia Nuñez, viuda de D. Ignacio Garcia de la Mata, Catedrático de ascenso de la Facultad de Medicina de

la Universidad de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión de Monte-pio de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Teresa Garcia Sanahuja, huérfana de D. José, Fiscal que fué de Hacienda y Alcalde mayor de Bembibre. Se le declara con derecho á la pensión de Monte-pio de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Juana Suarez Canel, viuda de D. José Alau y Comas, Juez de primera instancia que fué de Pola de Lena. Se le declara con derecho á la pensión de Monte-pio de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Ana Angel é Iralde, huérfana de D. Miguel, Fiel que fué de los derechos de Consumos de Córdoba. Se le declara con derecho á la pensión de Monte-pio de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Francisca de Paula Giorla, viuda de D. José María Gomez, Oficial que fué de Hacienda de quinta clase. Se le declara con derecho á la pensión de Monte-pio de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Carmen Mora y Garcia, viuda de D. Fernando Ramos, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda, con destino á servir la plaza de Inspector de la sucursal de la Caja de Depósitos de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión de Monte-pio de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Luisa Mateo é Ibarra, viuda de D. Miguel Ruiz y Zorrilla, Ministro que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho á la pensión de Monte-pio de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña María Elisa Garcia Velasco, huérfana de D. Santiago, Ingeniero que fué de la clase de segundos del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho á la pensión de Monte-pio de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Josefa Daban y Turin, viuda de D. José Mariño y Lobera, Depositario-Pagador que fué de la Fábrica de tabacos de la Coruña. Se le declara con derecho á la pensión de Monte-pio de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Antonia y Doña Josefa Morquecho y Montojo, huérfanas de D. Francisco, Subsecretario que fué del Ministerio de Marina. Se les declara con derecho á la pensión de Monte-pio de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Agustina Mallen y Español, viuda de D. Valentin Santa María, Oficial mayor, segundo Jefe que fué de la Administración principal de Correos de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pensión de Monte-pio de Correos de 530 pesetas anuales.

(1) Véase la GACETA de ayer.

D. Mariano Martínez y Ureta, huérfano de D. José, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres. Se le declara con derecho a la pensión de Monte-pío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Estellés y Rubio, huérfana de D. Tomás, Administrador que fué de Correos. Se le declara con derecho a la pensión de Monte-pío de Correos de 1.450 pesetas anuales.

Doña Antonia Castro, viuda de D. Antonio Fernández, Interventor que fué de minas de Sevilla y Oficial de quinta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión de Monte-pío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Adelaida Granés y Chirivella, huérfana de D. Rafael, Administrador de Correos de Villanueva de los Infantes. Se le declara con derecho a la pensión de Monte-pío de Correos de 375 pesetas anuales.

Doña Isabel Merlo y Vega, huérfana de D. Antonio, Inspector segundo que fué de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Cáceres. Se le declara con derecho a la pensión íntegra de Monte-pío de Oficinas de 750 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación de sus hermanas Doña Soledad y Doña Antonia.

Doña Dolores Nazar y Ramírez, huérfana de D. Manuel, Oficial de la clase de cuartos de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión de Monte-pío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María de las Nieves y Rodríguez, huérfana de D. José, Juez de primera instancia que fué de entrada del partido de Huéscar. Se le declara con derecho a la pensión de Monte-pío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Candelaria de León y Escosura, huérfana de D. José María, Secretario que fué de la Dirección general de Aduanas. Se le declara con derecho a la pensión de Monte-pío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Dolores Vélez y Gutiérrez, huérfana de D. Miguel, Administrador de Correos que fué de Jaén. Se le declara con derecho a suceder a su madre Doña Dolores en el disfrute de la pensión de Monte-pío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña María de los Desamparados Jiménez Marzo, viuda de D. Peregrin Arce y Galvez, Oficial de la clase de quintos de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión de Monte-pío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Joaquina Forner y Verger, viuda de D. Teodoro Grinda, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión de Monte-pío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Elísea y Doña Elena López y Jiménez, huérfanas de D. Nicolás, Administrador de Rentas de Estepona. Se les declara con derecho a la pensión íntegra del Tesoro de 375 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Astorza y Díaz, huérfana de Don Manuel, Contador que fué de la Aduana de Alicante. Se le declara con derecho a la pensión de Monte-pío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Isabel Vazquez y Vazquez, viuda de D. Serapio Arava y Torrent, Ayudante primero que fué del cuerpo facultativo de Minas. Se le declara con derecho a la pensión de Monte-pío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Dolores Ramírez y Bonet, huérfana de D. Vicente, Juez de primera instancia que fué de Alcaira. Se le declara con derecho a suceder a su madre Doña Carmen en el goce de la pensión de Monte-pío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Ana Sánchez Mata, viuda de D. Felipe Reyes y Franco, Guarda-almacen que ha sido del Teatro Real. Se le declara con derecho a la pensión temporal del Tesoro por ocho años de 200 pesetas anuales.

Doña Luisa Massin, viuda de D. Tomás Huet y Allier, Presidente de Sala que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 3.750 pesetas anuales.

Doña Malvina Giustiniani, viuda de D. Rómulo Bernar, Consul de España en Smirna. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 450 pesetas anuales.

Doña Juana Nuñez y Lopez, viuda de D. José García Reloba, Oficial cuarto que fué del Gobierno civil de la provincia de la Coruña. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales.

Doña Josefa Merich y Fita, viuda de D. Baltasar Valldeperas, Tesorero que fué de la Real Casa y Patrimonio. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Doña Ramona Mallafre y Riobó, huérfana de D. Antonio, Oficial primero que fué de la Administración del Real Sitio del Buen Retiro, y viuda de D. Gabriel García. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 375 pesetas anuales.

Doña Mariana Escrib y Perez, viuda de D. Jaime Clarés y Lozano, Jefe que fué de estacion del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Petra Alonso Rodríguez, viuda de D. Pedro Fidalgo Blanco, Oficial cuarto segundo que fué de la Administración de Hacienda pública de León. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 300 pesetas anuales.

Doña Francisca Brochero y Peruchos, viuda de D. Juan Mendez Gomez, Oficial segundo que fué de la Contaduría de Hacienda pública de Murcia. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales.

Doña Josefa Rodríguez, viuda de D. Leonardo de Ceballos, Oficial segundo de la Secretaría de las Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 875 pesetas anuales.

Doña Leonisa Cruz Milagros, viuda de D. Marcelino Rodríguez Lugio, Registrador que fué de la propiedad. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 937 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Dolores Anguita y Salcedo, huérfana de D. José, Inspector que fué de vigilancia de Córdoba. Se le declara con derecho a la pensión íntegra temporal del Tesoro de 300 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su madrastra Doña Carmen Castellano.

Doña Asunción Benito y Navarro, viuda de D. Mariano Torregrosa, Administrador que fué de Hacienda pública de Jaén. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.

Doña Francisca Vallucey, huérfana de D. Joaquin, Veedor que fué de Reales Caballerizas. Se le declara con derecho a la pensión de Monte-pío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Rosa Martín, viuda de D. Antonio Medina, Maestro que fué de la Fábrica de cristales del Real Sitio de San Ildefonso. Se le declara con derecho a la pensión de Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales desde 1.º de Octubre de 1868 en que se la suspendió el pago hasta el 12 de Noviembre de 1869 en que falleció, cuyos haberes corresponden a su causa-habiente D. José Medina y Martín.

Doña Marcelina Velazquez, de estado viuda, huérfana de D. José, Juez de primera instancia que fué de Beteta. Se le declara sin derecho a participar de la pensión que disfrutaban sus

hermanas Doña Ignacia y Doña Ezequiel, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.º y 10, cap. 4.º del reglamento de Monte-pío de Corregidores y Alcaldes mayores.

Doña Ana Soria y Doña Adelaida Mesa, viuda la primera y huérfana la segunda de D. Miguel Mesa y Bonilla, Oficial séptimo segundo que fué de la Administración de Hacienda pública de Sevilla. Se les declara sin derecho a la pensión de Monte-pío por no haber servido el causante dicho destino de Real orden los dos años que previene la ley, ni tampoco a pensión del Tesoro porque no disfrutó sueldo por lo menos de 2.000 pesetas anterior al decreto-ley de 23 de Octubre de 1868.

Doña Dámasa Echavarría, huérfana de D. Estéban, Oficial que fué de la Contaduría de Rentas de Logroño. Se le declara sin derecho a la pensión de Monte-pío que disfrutó su madre, según lo prevenido en el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, ni tampoco a la del Tesoro por no haber disfrutado el causante el sueldo de 2.000 pesetas que como mínimo exige el art. 20 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866.

Doña Agustina Barca, viuda de D. Pedro Cañas y Requena, Telegrafista primero. Se desestima su instancia en solicitud de pensión, y se previene que se esté a lo resuelto en 28 de Diciembre último.

Doña María Sanz, viuda de D. Rafael García Ruano, Lacayo que fué de las Reales Caballerizas. Se le declara sin derecho a pensión, con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º del dictamen parlamentario de las Cortes Constituyentes de 14 de Junio de 1870, y regla 3.ª de la Real orden de 20 de Enero de 1871 dictada para su cumplimiento.

Doña Dorotea Prieto y Fernández, viuda de D. Ezequiel Díaz de Aragon, Oficial que fué de la Administración de Correos de Reus. Se le declara sin derecho a la pensión de Monte-pío de Correos que solicita por no tener incorporación al mismo el enunciado destino, toda vez que el sueldo correspondiente a dicho cargo era sólo de 1.000 pesetas anuales.

Doña Matilde Valverde y Cazorla, huérfana de D. Francisco, Tesorero que fué de Hacienda pública en la provincia de Granada. Se le declara sin derecho a que se le transmita la pensión que disfrutaron sus hermanas por haberse casado en vida de su padre; no teniéndole tampoco a la del Tesoro, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Doña Josefa Armengol y Torrel, viuda de D. Antonio Rodríguez Aveilla, Interventor que fué de la Aduana de San Carlos de la Rápita. Se le declara sin derecho a la mejora de pensión que solicita, quedando subsistente la de Monte-pío de 312 pesetas y 50 céntimos anuales que disfruta por acuerdo de la suprimida Junta de Clases pasivas de 11 de Julio de 1868.

PENSION DE LOS SECUESTROS DE LOS EX-INFANTES.

Doña Josefa Santamaría y Ramírez, viuda de D. Juan Guillen y Godínez, Ayudante de cámara que fué del ex-Infante D. Carlos María de Borbon. Se le declara con derecho a la pensión de 1.250 pesetas anuales.

PENSION REMUNERATORIA.

Doña Isabel del Hoyo y Comenzana, huérfana del Doctor en Medicina y Cirugía D. Pedro del Hoyo, fallecido a consecuencia de la epidemia del cólera-morbo. Se le declara con derecho a la pensión íntegra de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Catalina.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Rosa Chico y Torrente, viuda de D. José Bello, Letrado consultor cesante que fué del Tribunal de Comercio de Puerto-Rico. Se le declara con derecho a la pensión de 1.375 pesetas anuales.

Doña Marcela Fernández Neira, viuda de D. Juan Angel Ortiz, Oficial segundo Recaudador que fué de la Administración general de Aduanas de Luzon. Se le declara con derecho a la pensión de 1.750 pesetas anuales.

Doña Demetria Charvonié, viuda de D. Estéban Fuertes y Delgado, Contralor que fué del Hospital militar de Puerto-Rico. Se le declara con derecho a la pensión de 1.200 pesetas anuales.

Doña Joaquina Simon y Santa Coloma, viuda de D. Gregorio Borjas y Trarius, Administrador general que fué de Correos de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 2.187 pesetas y 50 céntimos anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Victoria Martínez Abad, viuda de D. Matías Mercader, guardia que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Petra Lopez Sanz, viuda de D. Justo Gutiérrez, Ordenanza que fué del Ministerio de Ultramar. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Lucía Josefa Márcos, huérfana de D. Crisanto, Mozo de oficios que fué del Archivo central de Alcalá de Henares. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María Ferro, viuda de D. Sergio Pulpeiro, Portero que fué de la Administración económica de Lérida. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Juana Rodríguez Fabar, viuda de D. Pedro Fernández, Mozo de faenas que fué en la Aduana de Gijón. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Natividad Melchor y Ramos, huérfana de D. Francisco, peon caminero que fué. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos diarios que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Fermína Chico y Alonso, viuda de D. Jesús García Lucas, peon caminero que fué. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos diarios que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Manuela Muñoz, viuda de D. Mariano Briega y Bartolo, Administrador que fué de Aduanas, jubilado. Se le declara sin derecho a dos mesadas de supervivencia que ha solicitado por haber contraído su matrimonio con el causante despues de tener este cumplidos 60 años de edad.

EXCLAUSTRADOS.

D. Antonio Martí y Batllé, Presbítero exclaustro del convento de San Francisco de Asís de Sampedor, Obispado de Vich. Se le declara con derecho a la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Marcos Vallés, Subdiácono exclaustro del convento de San Bernardo de Meira. Se le declara con derecho a la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. José Ignacio de Urresterazu y Vicuña, Presbítero exclaustro del convento de Franciscanos de San Sebastian. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Domingo Espallargas y Gorrita, Presbítero exclaustro del convento de Agustinos descalzos de la villa de Candiell. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Julian de la Peña y Sanchez, Presbítero exclaustro del convento de Franciscanos de Pastrana. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pensión de una peseta y 50 céntimos diarios.

D. Manuel Cenzano y Lepaz, Presbítero exclaustro del convento de Capuchinos de Tudela. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Ramon Bernard, Presbítero exclaustro del convento de Epila. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Manuel de Ereñozaga y Barandica, Presbítero exclaustro del convento de San Francisco de Bermeo. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de las pensiones diarias de una peseta y 25 céntimos y una peseta y 30 céntimos, que deberá percibir en esta forma: la primera desde 28 de Abril de 1871 hasta 25 de Marzo de 1873, que cumplió los 60 años de edad, y la segunda desde el siguiente día 26 del mismo Marzo para en adelante y mientras conserve la aptitud legal.

D. Juan Antonio Lopez y Caro, corista exclaustro del convento de Mercenarios descalzos de Fuentes de Andalucía. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pensión diaria de una peseta, por hallarse impedido para trabajar.

D. Pedro del Prado y Cid de Rivera, corista exclaustro del convento de San Agustín de Badajoz. Se le declara con derecho a la pensión diaria de 75 céntimos de peseta.

Se rehabilita en juicio de revision en el goce de la pensión diaria de 75 céntimos de peseta a los individuos siguientes:

D. Julian Alfonso Fernandez Gallego, corista exclaustro del convento de Santa María de Rioseco.

D. Juan Pedrosa Guijeño, corista exclaustro del convento de San Francisco de Linares.

D. Andrés Torrelló y Mañé, corista exclaustro del convento de Franciscanos de Tarragona.

D. Francisco Egea y Ruiz, lego exclaustro del convento de Santa María la Real de las Huertas de Lorca.

D. Juan Rubio Soriano, corista exclaustro del convento de San Francisco de Villena.

D. Antonio García Sanchez, lego exclaustro del convento de Carmelitas Descalzos de Mancha Real.

D. Cayetano Agulló, lego exclaustro del convento de Mercenarios de Elohe.

D. Miguel Bernat y Perez, lego exclaustro del convento de Carmelitas de Onda.

D. Pascual Mora, corista exclaustro del convento de Franciscanos de Jumilla.

D. Pascual Plá y Albert, corista exclaustro del convento de Dominicos de Luchente.

D. Francisco Garibo Mestre, lego exclaustro del convento de Franciscanos de la Corona de Valencia.

D. Casto Sanchez y Blanquer, lego exclaustro del convento de Capuchinos de Játiva.

D. Julian García Timonero, lego exclaustro del convento de Carmelitas de Castro del Rio.

D. Isidoro Ortuzar y Rubio, lego exclaustro del convento de San Antonio de Nalda.

D. Ramon Vallés, corista exclaustro del convento de Carmelitas de Cardó.

D. Manuel Blasco y Ubeda, lego exclaustro del convento de Trinitarios de Játiva.

D. Tomás Monlleo y Vallés, lego exclaustro del convento de Nuestra Señora de la Trapa.

D. Benito García Atienza, lego exclaustro del convento de Valde Dios, Orden de San Bernardo.

D. Antonio Camargo y Espejo, corista exclaustro del convento de San Francisco de la ciudad de Antequera.

D. Juan Cruz de Andicochea, Presbítero exclaustro del convento de San Francisco de esta Corte. Se le declara sin derecho a ser rehabilitado en el goce de su pensión por no reunir las condiciones que exige la ley.

D. Pedro Remedios, corista exclaustro del convento de San Francisco de Brozas. Se le declara sin derecho a la mejora de pensión que solicita por no reunir las condiciones legales.

D. Ignacio Vidal y Boreis, lego exclaustro del convento de Capuchinos de Segorbe. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pensión diaria de 75 céntimos de peseta.

Madrid 19 de Abril de 1879.—El Vocal Secretario, Agapito Gozalo.—V.º B.º.—El Presidente, Santa Cruz de Aguirre.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES A LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS A LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

11.

CONTESTACION DE LA COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE VILLAGARCÍA Y CAPITANÍA DE PUERTO.

D. José Fernandez Caro y Ruiz, Alférez de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de Villagarcía, actuando como Secretario en el expediente instruido para contestar a los interrogatorios que sobre la supresion del derecho diferencial de bandera ha dirigido la Comision especial Arancelaria de Madrid a este Sr. Comandante:

Certifico que en el citado expediente aparece un acta que, eciada a la letra, dice: «Reunidos en la sala-despacho del señor Comandante de Marina de esta provincia los Sres. D. Ambrosio Aranda y Pery, Comandante de Marina de la misma; D. Hipólito Piedras y Macho, segundo Comandante de la misma; D. Manuel Salgado, Asesor de Marina de la misma; los Armadores D. Mateo García de la Riva, D. Francisco Rabelle, Don Pedro Ferreiros, D. Juan Ferreiros, D. Manuel Albarran, en representación de la casa de la Sra. Viuda de Cobian; como consignatarios, D. Santiago Sierra, D. Salvador Buhigas, D. José García Reboredo; como comerciantes, D. Simon Borrueil, Don José Cores, D. Lorenzo Perez; como Capitan D. Miguel Galiana; como Secretario, D. José Fernandez Caro, Ayudante de esta Comandancia; habiendo oido la mayor parte de los que, como comerciantes y consignatarios, antiguos Capitanes de buques de altura: abierta la sesión a las cuatro y media de la tarde, y despues de esperar la media hora de cortesía por el Sr. Presidente, se dió lectura por el Secretario del acta de la anterior, que fué aprobada. Seguidamente, y por el mismo, se dió cuenta a la Junta del proyecto de contestación a los interrogatorios sobre el derecho diferencial de bandera, formulado por la Comision nombrada en 4 de Diciembre del próximo pasado,

(1) Véase la Gaceta de ayer.

compuesta de los Sres. D. Lorenzo Perez, comerciante; D. José Cores, comerciante, ex-armador y antiguo Capitan; D. Francisco Rabelle, armador; D. Pedro Ferreiros, armador y antiguo Capitan, y D. José Fernandez Caro; la que despues de un largo debate fué aprobada en todas sus partes, y que es como sigue:—Contesta á los interrogatorios á la primera cuestion.

A la pregunta 1.ª

Segun los datos estadísticos que arrojan los estadísticos dados por el Sr. Comandante de Marina de esta provincia, resulta un aumento en los buques de esta inscripcion en los 10 años posteriores á 1868, aumento tan infimo, que en la navegacion de guerra han sido sólo dos buques, cuando en el decenio anterior han sido ocho. Esta prueba es una de las más evidentes de lo que ha perdido la marina mercante con la supresion del derecho diferencial; habiendo tambien perdido como navegaciones toda la costa de Noruega, de donde retornaban bacalao; de Inglaterra, cuyos retornos eran mercancias generales, y ademas las de la isla de Cuba, costas de Irlanda ó Islandia, San Juan de Terranova y costa del Labrador, sin que haya aumento alguno.

A la pregunta 2.ª

Considerando un promedio en los 10 años anteriores á 1868, los fletes eran: á Noruega, 12 rs. quintal inglés; á San Juan de Terranova y costa del Labrador, de 12 á 16 id. id.; la antigua navegacion de los buques españoles de Inglaterra á Cuba, de 30 á 60 chelines tonelada. El mismo promedio en los 10 años posteriores han sido respectivamente á los mismos puntos 8 rs. quintal inglés, de 8 á 10 id. id. y 25 chelines tonelada. Esto referente á fletes de buques españoles, pues los extranjeros han conseguido sostener en ambos periodos los mismos fletes con muy cortas diferencias. Respecto á la facilidad de encontrar fletes, los 10 primeros años se encontraban con seguridad fletes de retorno; en cambio en los 10 segundos no es fácil encontrar ninguno, pues los únicos que los encuentran son los extranjeros; y siendo esta consecuencia de la supresion del derecho diferencial de bandera, pudiendo calcularse en 65 á 70 por 100 los perjuicios que en los fletes ha tenido nuestra marina mercante desde el decreto de 22 de Noviembre de 1868 que suprimió el derecho diferencial de bandera.

A la pregunta 3.ª

No es de suponer que el derecho diferencial de bandera haya influido en lo expresado en esta pregunta.

A la pregunta 4.ª

Los impuestos á que se hallaban sujetos los buques extranjeros antes de la supresion del derecho diferencial de bandera eran:

	Rs. Cént.
Impuesto de faros, por tonelada de cabida.....	2
Idem de fondeadero, á razon de tonelada de id....	2
Idem de carga, por tonelada de mercancías de carga.....	0.25
Impuesto de descarga, por id. id.....	0.25
Derecho de entrada en la navegacion de Europa, por tonelada de cabida.....	0.30
Por el mismo concepto que el anterior cuando procedian de los demás países del globo, por tonelada.....	1
Derechos de Capitania ó de despacho de buques mercantes se cobraba por la siguiente tarifa:	
Buques de vela de todas clases y de vapor de 400 toneladas inclusive en adelante.....	8
Idem de 200 á 399, ambas inclusive.....	6
Idem de 75 á 199, id. id.....	4
Idem de 45 á 74, id. id.....	2
Idem de ménos de 45.....	1

Los únicos impuestos que rigen en la actualidad son los de carga y descarga, no habiendo distincion alguna entre buques nacionales y extranjeros; es decir, tanto uno como los otros satisfacen dichos derechos por igual, considerándose á todos bajo una clasificacion general.

Para el cobro de dichos impuestos se halla dividida la navegacion en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias, presidios de Africa y posesiones de Ultramar; segunda, la que se hace entre estos mismos puertos y todos los de las naciones de Europa, con inclusion de las costas de Africa en el Atlántico y Mediterráneo hasta el Cabo Mogador, y las de Asia en el Mediterráneo; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los del resto de los países del globo no mencionados en el número anterior.

Impuesto de descarga.

La navegacion de primera, ó sea la de cabotaje, está reservada nada más que á los buques españoles. En la navegacion de segunda clase, por cada 4.000 kilogramos de mercancías descargadas se cobra una peseta 25 céntimos. Y en la navegacion de tercera clase, por cada 4.000 kilogramos de mercancías descargadas, 2 pesetas 50 céntimos.

Impuesto de carga.

Para el cobro de este impuesto se halla la navegacion clasificada en tres clases, del mismo modo como va detallada anteriormente, salvo la variacion de derechos, en la forma siguiente:

En cuanto al comercio de cabotaje, ya va dicho que sólo puede ejercerse por buques nacionales, puesto que tambien se extiende al impuesto de carga.

En la navegacion de segunda clase ya referida, por cada 4.000 kilogramos de peso de mercancías se cobra una peseta. Y en la de tercera clase, por igual cantidad de peso de mercancías, 2 pesetas.

Habiéndose declarado por las Cortes que la navegacion entre la Península y las islas de Cuba y Filipinas se considera de cabotaje en cuanto á la percepcion del derecho de carga y descarga, téngase presente que aun estos se cobran por igual y sin distincion, lo mismo á extranjeros que á nacionales.

Fue una medida por los Cuerpos Colegisladores para atender al visible decaimiento de la marina nacional, y sin embargo, como el derecho diferencial de bandera no existe, se extendió á todos los buques de Potencias extranjeras á pesar de hallarse dispuesto que el comercio de cabotaje sólo puede ejercerse en buques españoles, salvo algunos casos excepcionales, pero muy contados.

Conviene aclarar lo que debe entenderse por comercio de cabotaje, respecto á las transacciones que se hacen entre las Antillas y la Metrópoli, para que no se interprete de una manera distinta á lo legislado.

Se entiende por comercio de cabotaje con las islas de Ultramar, en cuanto al cobro del derecho de carga y descarga por la clase más baja, prorrogada á buques extranjeros; pero respecto á la documentacion, esta es la misma que la que cor-

responde al comercio con las naciones extranjeras, y no excluye aquella concesion los derechos de Arancel con arreglo á su clase y calidad.

Como se habrá visto, han dejado de mencionarse los derechos de cuarentena y de lazareto por ser los mismos que regimen anteriormente, y exigirse, sin distincion de nacionalidad, tanto ahora como antes de la supresion de diferencia de bandera.

De igual modo se observará que no se dice nada del impuesto de viajeros; pero como este es idéntico, con ligeras variaciones, al anterior, no se consideró como suficiente dato para acumular á los referidos.

Y por último, debemos manifestar que los buques extranjeros que se adquieran para enarbolar la bandera española están sujetos al pago de derechos de Arancel, segun el tonelaje que resulte de su arqueo; medida adoptada para proteger la Marina mercante nacional. Por lo que respecta á los impuestos á que se hallan sujetos en la actualidad y antes de la supresion del derecho de bandera los buques nacionales en los diferentes puntos extranjeros, esta Junta carece de datos para ello.

A la pregunta 5.ª

Aun cuando los estados estadísticos no arrojan la gran disminucion que en la construccion nacional ha habido, puede asegurarse que en los 10 años que lleva vigente la ley de abolicion del derecho diferencial no se ha construido ningun buque en esta provincia. Respecto á los de hierro y vapor, no existen aqui ningunos, excepcion hecha de dos pequeños vapores que para el comercio interior de esta ría se trajeron, y que por no haber dado resultado se encuentran completamente inútiles.

A la pregunta 6.ª

El decreto-ley de 22 de Noviembre ha sido ficticio para los beneficios que pudiera reportar á la industria naviera, fundándose esta creencia en las siguientes consideraciones. Por su artículo 1.º se permite la introduccion en España de buques construidos en el extranjero. Esto, que á primera vista parece habia de traer ventajas por una parte á los armadores y por otra al Erario, por los derechos que habia de percibir al abanderamiento de estos buques, creemos no es suficiente; pues si bien la primera de las ventajas puede ser verdadera, cuántos perjuicios no causará, en cambio, á la verdadera industria naviera? Y en cuanto á la segunda de las desventajas, doloroso es decirlo, pero empleando el lenguaje de la verdad, por dura que esta sea, hay que confesar, señores, que este derecho es ficticio y negativo desde el momento en que fué abolido el derecho diferencial de bandera.

Que esto es cierto, la razon natural nos lo dice; pues ¿qué armador, por buen patriota que sea, quiere recargar á su buque con el tanto por 100 que le importe el abanderamiento, cuando tiene los mismos ó mayores beneficios navegando con bandera extranjera? Diganlo si no algunos armadores españoles que han abanderado sus buques en Bélgica por tener más privilegios con esa bandera que con la nacional.

El art. 3.º concede la libertad de carena en el extranjero; tambien parece que esto habia de reportar ventajas á la industria naviera; pero pesando en la balanza de la equidad y la justicia los beneficios y perjuicios que pueda reportar esta medida, creemos habia de inclinarse bastante á la segunda parte, más bien que á la primera, pues el único beneficio que les puede reportar es la facilidad de carenar donde quiera que se encuentren sus buques; y esta, cuando estas carenas son por averías ó de perentoria necesidad, tambien les concedia la ley anteriormente el poderlas efectuar, previo expediente; en cambio el perjuicio que con esta medida se ocasiona á la construccion española, á los industriales de las primeras materias y á los jornaleros, no nos cansaremos en expresarlo por ser cosa de todos conocida.

Como el art. 6.º es consecuencia de la supresion del derecho diferencial de bandera, dicho se está lo perjudicial que es en todas las contestaciones de estos interrogatorios.

Los beneficios que pudieran reportar los artículos 13 y 14 tampoco los creemos verdaderos, fundados en las razones expuestas anteriormente.

A la pregunta 7.ª

Creemos que las consecuencias han sido malas en la generalidad.

A la pregunta 8.ª

El fomento del comercio nacional, si bien ha tenido aumento, no creemos que sus causas principales se deban á la abolicion del derecho diferencial de bandera, y en cambio este ha producido la muerte y total ruina de la industria de construccion naval.

A la segunda cuestion de la primera parte.

No pudiendo contestarse á la generalidad de las preguntas que comprende esta cuestion, expresaremos únicamente en globo las diferentes mejoras que en beneficio de la marina mercante podrian hacerse, y las cuales pueden refundirse en la fórmula de establecer los derechos diferencial y de abanderamiento, así como las matriculas de mar y Escuelas de náutica tal y como estaban ántes de los decretos de 1868; rebajar los derechos consulares en el extranjero; autorizar á los extranjeros para ser armadores de buques españoles, obligándoles en cambio á tener casa abierta en España; y últimamente, que se prohiba á los buques extranjeros hacer el comercio de cabotaje con nuestras posesiones ultramarinas, considerando los cargamentos de los españoles como de cabotaje en estas navegaciones.

Conforme en un todo la Junta general con lo expuesto por la comision, acordó se levantase acta, en la que se copia literalmente esta contestacion, que firman en Villagarcía á 20 de Enero de 1879.—Ambrosio Aranda y Pery.—Hipolito Piedras.—Manuel Salgado.—Mateo Garcia de la Riva.—Francisco Rabelle.—Pedro Ferreiros.—Juan Ferreiros.—Daniel Albarran.—Santiago Sierra.—Salvador Buhigas.—José Garcia Reboredo.—Simon Borrueal.—José Cores.—Lorenzo Perez.—Miguel Galiana.—José Fernandez Caro.

Y para que conste, y por disposicion del Sr. Comandante de Marina, expido el presente en Villagarcía á 10 de Febrero de 1879.—Hay un sello de la Comandancia de Marina.—José Fernandez Caro.—V. B.—Ambrosio Aranda y Pery.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 19 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriado en pública subasta de los derechos de Arancel exi-

gibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Sorihuela á Avila, provincia de Avila.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Casas de Sebastian Perez, con Arancel de 2 miriámetros.....	8.874 12
Villatoro, con Arancel de 2 miriámetros...	10.281
La Torre, con Arancel de 1 1/2 miriámetros.	5.833
	<hr/>
	24.988 12

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Avila ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.165 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriado en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Casas de Sebastian Perez, Villatoro y La Torre, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 19 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriado en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Medina del Campo á Peñaranda por Madrigal, provincia de Avila.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Madrigal, con Arancel de 2 miriámetros...	2.725 75
---	----------

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Avila ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 455 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriado en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Madrigal, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 19 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el

arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que a continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, provincia de Teruel.

Table with columns: SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 25 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA, Presupuesto anual, Pesetas. Items include Ermita del Rosario, Torremocha, and Venta de Cardo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.875 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejorada por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Ermita del Rosario, Torremocha y Venta de Cardo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Sagunto á Teruel, provincia de Teruel.

Table with columns: SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 25 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA, Presupuesto anual, Pesetas. Items include Alto del Puerto and Sarrion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.190 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejorada por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Alto del Puerto y Sarrion, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 28 de Febrero de 1879.

Table with columns: Folios, ACTIVO, Pesos fuertes. Items include Casa del Banco, Menaje, Préstamos sobre alhajas, Idem sobre fincas, Idem sobre buques, Valores en suspenso, Junta de Obras públicas, Sres. Zulueta y Compañía de Londres, Gastos de pleitos, Banco de España, Alhajas, Gastos desde 1.º de Enero, Préstamos sobre billetes del Tesoro, Pagares descontados, Tesoro: existencia en metálico y billetes, PASIVO, Capital, Fondo de reserva, Billetes en caja, Idem en circulación, Ganancias y pérdidas, Depósitos, Libramientos aceptados, Dividendos atrasados, Prima de las nuevas acciones, D. Francisco de Iriarte, 50.º dividendo, Gastos de administración, Cuentas corrientes.

Manila 28 de Febrero de 1879.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º.—El Director de turno, José G. Rocha.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Sección de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 7 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 2 de Junio próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro del aceite de olivas con destino á los faros de esta provincia durante el año económico de 1879-80 por su presupuesto de contrata de 17.457 pesetas.

La subasta tendrá lugar en mi despacho, y se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el presupuesto y pliego de condiciones que han de servir de base á este contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados exactamente arreglados al modelo que se inserta á continuación, y no versarán sobre el precio del kilogramo de aceite, sino que la cantidad que expresen se referrá al importe total del presupuesto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto, ó sean 174 pesetas 57 céntimos. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo verificado en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrarán en el acto entre sus autores únicamente una segunda subasta abierta en los términos prevenidos en la instrucción antes citada, fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 20 pesetas.

Coruña 14 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Antonio de Candalija.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aceite de olivas con destino á los faros de esta provincia durante el año económico de 1879 á 80, se comprometo á tomar á su cargo este suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Albacete.

Para el Palacio de la Excm. Diputación provincial se saca á subasta la adquisición y colocación de un reloj bajo las siguientes condiciones:

1.º El reloj será de torre, de tres cuerpos de rodaje, ocho

días de cuerda, cuatro metros de altura, forma horizontal, escape de clavillas, piñones de acero, con números negros de buena forma.

2.º La esfera será de cristal esmerilado de 90 centímetros de luz; dicha esfera se colocará en aro de fundición de 15 centímetros de ancho, ó sea de 120 su diámetro exterior.

3.º Tendrá cuatro campanas, una para las horas y tres para los cuartos, cuyo peso total será de 40 á 50 kilogramos; cuatro martillos para dichas campanas, cuerdas metálicas, poleas, pesas y demás accesorias.

4.º Será cuenta del contratista el pago de los derechos de Aduana, porte, su colocación y demás gastos necesarios, dándolo garantizado por el tiempo de dos años.

5.º La Excm. Diputación abonará al contratista por todos conceptos 2.500 pesetas en tres plazos; el primero de 1.250 pesetas terminada su colocación; el segundo de 625 pesetas al final del primer año de garantía, y las restantes 625, ó sea el tercio, al terminar el segundo año.

6.º Deberá estar colocado dicho reloj el día 31 de Agosto próximo.

La subasta se verificará el día 5 de Julio en el salon de sesiones de la Excm. Diputación, á la una de la tarde, en los términos prevenidos en el reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y ante la Comisión provincial y Diputados residentes en la capital.

Las proposiciones se admitirán durante media hora en pliegos cerrados, ajustándose su redacción al adjunto modelo; debiendo consignar previamente en la Caja de Depósitos ó sus sucursales como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 250 pesetas en efectivo, conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto.

La cantidad depositada para tomar parte en la subasta se elevará hasta el 20 por 100 del remate: la persona en cuyo favor quedare la subasta rara que esta cantidad responda de su compromiso, retirándola tan luego quede colocado el reloj y se reciba por una Comisión de la Excm. Diputación, el director de las obras y peritos asociados al efecto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal adjunta, enterado del anuncio publicado, fecha ... de ... último, y de las condiciones que se exigen para satisfacer la colocación de un reloj de torre en el Palacio de la Excm. Diputación, se comprometo á tomar á riesgo y ventura la colocación del mismo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago de la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia de ... por el 10 por 100 de la cantidad del remate.

Albacete ... de ... de 1879.

(Firma del proponente.)

Diputación provincial de Cáceres.

En 29 del actual, á las once y media de su mañana, tendrá lugar la subasta á que se refiere el pliego de condiciones que á continuación se inserta, en Cáceres en el salon de sesiones de la Comisión provincial, y en Plasencia ante el Sr. Delegado de los establecimientos de aquella ciudad, admitiéndose las proposiciones en pliegos cerrados desde las once hasta las once y media, en cuya hora se procederá á la apertura de los mismos.

Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta del suministro de víveres y combustibles á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y los de la ciudad de Plasencia.

1.º Los artículos objetos de esta subasta cuya duración será por todo el año económico de 1879 á 80, así como el precio máximo á que serán abonados, son los siguientes:

Table with columns: EN CÁCERES, EN PLASENCIA, Plas. Cénts. Items include Pan, Carne, Tocino, Aceite, Patatas, Arroz, Bacalao, Garbanzos, Carbon.

2.º Las condiciones de cada artículo, y con arreglo á ellas deberá hacer precisamente el contratista el suministro, son:

El pan será de harina de trigo, que no se halle averiado y sin mezcla alguna, de buen amasaje, y cocido, del conocido en plaza por de segunda clase, superior.

El contratista de pan está obligado á abonar las faltas que hubiese en su peso, pues los establecimientos de Beneficencia sólo aceptarán panes de 0.920486 kilogramos, ó sea de 32 onzas exactamente.

Cuando del reconocimiento que se practique en cada establecimiento resultase que el pan entregado no llena las condiciones que anteriormente se marcan, le será devuelto al contratista, cualesquiera que sean las horas que hubiesen transcurrido desde su recibo, siendo su obligación reponerlo inmediatamente. De no verificarlo así, el establecimiento podrá, de cuenta del contratista, comprar el pan de la clase primera si en el mercado no lo hubiese de la clase y condiciones del con-

trato; y si algun beneficio resultase en la compra, quejará á favor de la Beneficencia. Debiendo entregar diariamente el pan que para el consumo se le pidiere, el que deberá ser del tamaño y cocido en el día. Estas entregas se harán por vales firmados por el Administrador ó intervenidos por el Contador, y serán los únicos documentos que se considerarán válidos al practicar á fin de mes la liquidación de suministros.

La carne ha de ser de macho castron, carnero ó borrego, según las épocas; pero nunca de cabra ni oveja, debiendo ir limpia de sebo, menudos, cabeza y patas.

El tocino ha de ser de un gordo regular, pero no excesivo, de buena color, sano y salado; si fuera fresco, deberá tener 40 días con anterioridad á la entrega. Durante los meses de Enero y Febrero tienen derecho los establecimientos que lo soliciten á exigir se le dé añejo, y deberá ser en este caso de la matanza del año anterior.

Las patatas serán sanas y de buen tamaño.

El aceite de oliva claro y de buen gusto.

El arroz será entero, claro y limpio de dos pasadas, y concido por de primera.

El bacalao ha de ser de buena calidad, seco, que no esté mareado ni tenga mal olor, y su clase del conocido por Sevillano ó truchuela, en marca grande, siendo sólo admisible la humedad de la estación, á menos que esta fuera excesiva.

Los garbanzos serán blandos, suaves y limpios, sin ninguna avería y de un grueso regular.

El carbon será de encina ó roble, bien cocido y entero, siendo desechado el tizo y menudo que aparezca tener tierra, aunque esta sea de la cubierta ó solera del horno.

Los contratistas están obligados á hacer sus entregas de pesos y medidas, según el artículo que suministren, por el sistema métrico-decimal.

4.º Cuando un solo contratista abrazase el suministro de esta capital y Plasencia, deberá nombrar personas que lo representen en aquel punto donde no estuviese establecida residencia para que con él pueda entenderse la Administración en los casos que ocurran.

5.º Los contratistas están obligados á llevar á cada establecimiento la cantidad del artículo que se le pida, y podrá sin embargo el establecimiento que le convenga tomarlos de casa del contratista siempre que tenga su residencia ó almacén en la población, verificando el contratista estas entregas por medio de vales, como expresa la condición 4.º de este pliego.

6.º Como la subasta será simultánea en Cáceres y Plasencia, admitiéndose en cada punto proposiciones para el suministro del otro, no se considera definitiva la adjudicación hasta que por la Superioridad sean examinados ámbos expedientes.

Si llegase el caso de presentarse proposiciones iguales para un mismo establecimiento, al refundirse y examinarse los expedientes se celebrará nueva licitación á la baja por espacio de 10 minutos.

Si llega este caso y los interesados no estuviesen presentes, se decidirá por la Comisión permanente de la Diputación y á la suerte á quien se le han de adjudicar. Cuando estuviese presente uno de ellos, él será el favorecido.

7.º En el acto de verificarse la subasta á favor del mejor postor, este deberá presentar persona bastante abonada para que asegure las resultas del contrato si la Diputación lo estima por conveniente.

8.º Cuando á los artículos que se subastan faltaren algunas de las condiciones que exigen, podrán ser devueltos al contratista, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su entrega; y si en el acto no repusiese la cantidad devuelta, se hará la compra por su cuenta y riesgo, conforme se dice se hará con el artículo de pan en la condición 3.º

9.º No tendrá derecho el contratista á pedir resarcimiento de daños y perjuicios por el mayor ó menor precio que en lo sucesivo tomase algun artículo, ni por alguna otra circunstancia no expresada terminantemente en este pliego de condiciones. Si alguna reclamación se formulara, será resuelta por la Comisión ó Diputación, á salvo el recurso del interesado por la vía contenciosa.

10. Las proposiciones se harán por artículos y en pliegos cerrados conforme al modelo que se publica, no siendo admisibles las que de él se separen.

11. A la tercera vez que ocurra una devolución ó retraso en el servicio, los establecimientos tendrán derecho á rescindir el contrato. Para los efectos de rescisión se tendrá presente cuanto para el particular previene la ley y reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, para lo cual el contratista renuncia á todo fuero y privilegio, exigiéndole su responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la misma, á salvo el derecho de dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

12. Si en los meses de Marzo y Mayo, que son los oportunos para el acopio de carbon, conviniese á los establecimientos encerrar en sus almacenes lo que se calcule pueden necesitar para su consumo en el resto del año, los contratistas están obligados á hacer la entrega sin perjuicio de continuar suministrando si con dicho acopio no hubiese bastante á llenar el servicio en el resto del año.

13. Si á la terminación de este contrato no se hubiese verificado otro nuevo, los contratistas están en la obligación, si así se les exige por el Administrador de Beneficencia, de continuar suministrando los artículos que se les pidan; pero esta prórroga nunca excederá de un mes.

14. Verificada que sea la subasta, dará principio el suministro por las proposiciones aceptadas, si así se le exigiere; pero sin que esto dé derecho alguno al contratista interin no recaiga la aprobación superior de aquella.

15. El último día de cada mes, los contratistas presentarán en las oficinas de los establecimientos la cuenta del suministro hecho; que justificada con los vales y examinada por la Inspección de los mismos, hallándola conforme, esta pondrá su aprobación para que el rematante pueda hacer efectivo el pago.

16. Los derechos de inserción de anuncios de subasta serán de cuenta de la Diputación, siendo de cuenta de los contratistas los de consumos ó cualesquiera otros arbitrios.

17. El contrato se elevará á escritura pública en los 15 días de la adjudicación por cuenta del contratista.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado del pliego de condiciones para el suministro de viveres y combustibles á los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1879 á 80, y aceptándolo en todas sus partes, me comprometo á suministrar á los de (tal punto) del artículo (que sea) por el precio de (en letra pesetas céntimos de pesetas) cada (lo que sea).

(Fecha y firma en letra.)

Cáceres 6 de Mayo de 1879.—El Vicepresidente de la C. P. A., Miguel Pacheco.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Secretario, Manuel Sanchez Lopez.

El día 1.º de Junio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar la subasta de las nuevas obras de reparación en el edificio

del Hospital y Hospicio de esta capital en el salon de sesiones de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, admitiéndose las proposiciones en pliegos cerrados hasta las once, en cuya hora se procederá á la apertura de los mismos.

Pliego de condiciones económicas que se propone para la subasta de las nuevas obras de reparación en el edificio Hospital y Hospicio de esta capital.

1.º La subasta tendrá lugar el día 1.º de Junio del corriente año, á las once de su mañana, en el salon de sesiones de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia.

2.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente cerrado; advirtiéndose que sólo se admitirán desde las diez y media hasta la hora anteriormente citada.

3.º Al pliego cerrado acompañará el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de Cáceres la fianza provisional del presupuesto de la obra, equivalente á 1.670 pesetas 35 céntimos, para responder del resultado del remate.

4.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

5.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

6.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

7.º El que desempeñe las funciones de Secretario tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

8.º La adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa siempre que esta se halle completamente arreglada al modelo que á continuación se publica.

9.º En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se anunciará nueva licitación, en la cual sólo podrán tomar parte los que hubieran causado el empate; bajo la inteligencia de que si ninguno mejorase la proposición presentada en el primer remate decidirá la suerte.

10. Tan luego como la adjudicación provisional del remate se apruebe por la Diputación ó por la Comisión permanente con los Sres. Diputados residentes en la capital que concurrirá á la sesión, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo y ántes del otorgamiento de la escritura hasta el 10 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

11. El contrato se elevará á escritura pública dentro de los 15 días siguientes al de la aprobación de la adjudicación provisional; entendiéndose que si el rematante no cumpliera esta condición, se dará por rescindido el contrato, siendo responsable de cuanto se determina en el art. 34 del reglamento de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865.

12. Se dará principio á la ejecución de las obras á los 45 días del otorgamiento de la escritura, debiendo darlas terminadas el contratista en el plazo de seis meses.

13. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto.

14. El presupuesto y pliego de condiciones facultativas estará de manifiesto en la Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

15. En cuantas cuestiones puedan ocurrir entre el contratista y la Administración, no previstas en el pliego de condiciones, se estará y pasará por lo determinado para las contrataciones de obras públicas, hasta en el particular referente al abono de intereses, si no se pagara oportunamente de las obras ejecutadas.

16. Los derechos de inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia serán de cuenta de la Diputación.

17. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T., provisto de la correspondiente cédula de vecindad expedida en, con fecha de, y acompañando la carta de pago del depósito provisional, enterado de las condiciones facultativas y económicas para las nuevas obras de reparación del edificio Hospital y Hospicio de Cáceres, se comprometo á ejecutarlas por los precios que se han tenido presentes y que en junto importan 16.703 pesetas 35 céntimos, ó hago el beneficio de á todas las unidades de trabajo que se ejecuten.

(Fecha y firma en letra.)

Cáceres 6 de Mayo de 1879.—El Vicepresidente de la C. P. A., Miguel Pacheco.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Secretario, Manuel Sanchez Lopez.

Diputación provincial de Córdoba.

El día 10 de Junio inmediato, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el local de la Presidencia de esta Diputación provincial el acto de la subasta de la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1879 á 1880, bajo el tipo y condiciones que contiene el pliego que está de manifiesto en la Secretaría de la corporación.

Las personas que deseen tomar parte en la referida subasta pueden examinar el mencionado pliego en el lugar indicado.

Córdoba 15 de Mayo de 1879.—El Gobernador, José Lequina.

Comisión provincial de Ciudad-Real.

Bajo el tipo de 6.000 pesetas, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación provincial, se subasta el servicio de bagajes de esta provincia por todo el año económico de 1879 á 1880.

La subasta tendrá efecto en esta corporación provincial á los 30 días del en que aparezca publicado el presente en el Boletín oficial de la provincia, á las once de su mañana.

Ciudad-Real 15 de Mayo de 1879.—El Vicepresidente accidental, F. García.

Administración económica de la provincia de Barcelona.

Administración.

No habiendo comparecido en esta Administración económica los herederos de D. José Arenas, de D. Antonio Miguel y de D. Pablo Ribiz y Barta, verederos de Cruzada que fueron de la diócesis de esta capital, á pesar de la citación que se les hizo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia en 7 y 8 de Marzo respectivamente, por el presente se les

declara en rebeldía para los efectos del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 3 de Noviembre de 1871.

Barcelona 15 de Mayo de 1879.—P. I., Félix M. Platero.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franco el día 19 de Mayo.

Núm. 313 Ana Alvarez.—Huerca-Overa.
344 Francisco Morejon.—Gerona.
345 José Bayardo.—Sevilla.
346 María Alcega.—Sabadell.
347 Pascual Herrero.—Palencia.
348 Mr. Luere.—Tanger.
349 Pedro Solís.—Valdepeñas.
350 Secretario de Su Eminencia.—Toledo.
351 Tomás Lopez.—Vitoria.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DÍA 20.

Asociación de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Cádiz	Soledad Canvin	Libertad, 27, tercero.
Málaga	Bryan de Vahey	Barquillo, 24 cuatriplicado.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Comisaría de Guerra de Santoña.

El Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra de primera clase, Interventor del Hospital militar de Santoña.

Hace saber que en virtud de acuerdo de la Junta económica del referido Hospital y aprobación de la Superioridad, se convoca á una pública y formal licitación con objeto de contratar por un año y dos meses mas, si conviniera á la Administración del mismo, los artículos que puedan necesitarse en el mencionado establecimiento, y que á continuación se expresan:

Carne de vaca.
Tocino.
Manteca.
Aceite.
Vino.
Garbanzos.
Patatas.
Arroz.
Pastas.
Huevos.
Azúcar.
Carbon vegetal.

La subasta tendrá lugar á las once de la mañana del día 25 de Junio próximo venidero en la Dirección del Hospital militar de esta plaza, ante los individuos que componen la Junta económica, con asistencia de un Notario público.

El pliego de condiciones y modelo de proposición se halla desde este día de manifiesto en la misma oficina para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que no se admitirá ninguna que no lleve los requisitos que marca el mismo pliego.

Las proposiciones, según previene la condición 7.º, han de extenderse ó escribirse en papel del sello 11, con un sello de guerra de 10 céntimos, y no se admitirán las que contengan enmiendas, raspaduras ó entrecerillos que no salven en la misma proposición.

En el acto de la subasta se presentará la cédula de vecindad de cada rematante.

El precio límite que ha de servir de norma para la subasta se hallará tambien de manifiesto con la debida anticipación en dicha oficina.

Santoña 15 de Mayo de 1879.—El Comisario de Guerra, Interventor, Bruno Conde.

Hospital militar de Palma.

INTERVENCION DE HOSPITALES.

Pliego de precio límite que ha de regir en la subasta que se ha de verificar en el Hospital militar de esta plaza el día 23 del presente mes con el objeto de contratar por el término de un año la carne de vaca y carnero necesaria para dicho establecimiento.

	Pesetas.
Por cada kilogramo de carne de carnero, una peseta seiscientos veinticinco milésimas	1'625
Por cada kilogramo de carne de vaca, una peseta seiscientos veinticinco milésimas	1'625

Palma 17 de Mayo de 1879.—El Comisario de Guerra, Interventor, Cristóbal Vila.

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósitos en efectos, señalados con los números 1.300, 1.301 y 1.302, expedidos por esta sucursal en 13 de Mayo de 1878 á nombre de D. José Bueno, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 3 de Julio próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Oviedo 3 de Mayo de 1879.—El Oficial, Secretario, Rafael Mey. X—1537

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Reconocida por la Comisión especial de ensanche de dicha Excelentísima Corporación la conveniencia de modificar el trazado de las alineaciones oficiales correspondientes á los ter-

renos que en las afueras de la Puerta de Toledo, con fachada á los paseos de los Ocho Hilos y pontones de San Isidro, posee el Excmo. Sr. Marqués de Jura-Real, se pone en conocimiento del público para que llegue al de los propietarios á quienes interesa la citada reforma á fin de que se enteren de ella en interés del expediente y plano de su referencia que estará de manifiesto por espacio de un mes en la Secretaría municipal todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde, con el objeto de que puedan presentar las observaciones que se les ofrezcan.

Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.—3

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y Viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que en vista de las fundadas reclamaciones de los tratantes en carbon y leña demostrando la imposibilidad material que tenían de ejecutar lo prevenido en el bando publicado en 9 de Noviembre último dentro del plazo marcado en el mismo, les concedí una próroga de cinco meses, que terminará en fin del presente mes.

En su consecuencia, resuelto como estoy á hacer que desaparezca para siempre de la vía pública una clase de operaciones que tan en oposición se encuentra con las costumbres modernas de los pueblos cultos, y que tantos perjuicios y molestias causa al vecindario, he creído necesario recordar las disposiciones de 9 de Noviembre sobre la materia, con ligeras alteraciones, á fin de que no pueda alegarse olvido ó ignorancia por los que están obligados á cumplirlas:

1.ª Desde 1.º de Junio del presente año no se permitirá la introducción, carga y descarga del carbon y de la leña sino en seras pequeñas que contengan aproximadamente un quintal métrico de peso.

2.ª La descarga de dichas seras se hará á hombros desde el vehículo al establecimiento, dentro del cual habrán de pesarse.

3.ª Si la poca capacidad de los locales ó almacenes no consiente, á juicio de la Autoridad, que el peso se verifique dentro de ellos, se tolerará, por ahora y mediante permiso escrito del Sr. Teniente de Alcalde del distrito, que se haga en la vía pública, á hombros, con balsa ó romana ehica; pero de ninguna manera con palanca larga de tripode.

4.ª A contar desde 1.º de Junio citado, se concede el plazo de un año para que los tratantes en esta clase de combustible que no cuenten hoy con locales á propósito puedan encontrarlos: desde 4.º de Junio de 1880 se prohíbe absolutamente el peso del mismo en la vía pública.

5.ª Todas estas operaciones se efectuarán hasta las once del día en verano y hasta las doce en invierno.

Los Srs. Tenientes de Alcalde quedan encargados de hacer observar con el mayor rigor las precedentes disposiciones, y todos los dependientes del cuerpo de Policía urbana están en el deber de denunciar ante su Autoridad las faltas que se cometieren para que la misma imponga á los contraventores las penas correspondientes.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—Marqués de Torneros y Viudo del Villar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcoy.

D. Gaspar Mendez Rodriguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente hago saber que por auto de 10 del actual y á instancia de algunos acreedores se declaró en estado de quiebra á los señores D. Juan Bautista Cerdá Sastre y D. Jerónimo Gil Diegomadrado, que giran en esta plaza bajo la razón de *Cerdá y Gil* como comerciantes de telas; y en su consecuencia se prohíbe el que nadie haga pagos ni entregas de efectos á los quebrados, sino al depositario nombrado, que lo es D. Vicente Gonzalez Satorre, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa: se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de los quebrados que hagan manifestación de ellas por notas que entreguen al comisario nombrado, que lo es D. Juan Fontanella y Callis, de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; y se convoca á todos los acreedores de los quebrados para su asistencia, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, á la primera junta general y nombramiento de tres síndicos, que tendrá lugar en el día y hora que se fijarán oportunamente.

Dado en Alcoy á 12 de Mayo de 1879.—Gaspar Mendez.—De orden de S. S., José Calvo. X—4336

Gijón.

D. Segismundo García Borron, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Ramon Suarez Leon y Gonzalez Villar, vecino que fué de Jove y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de este en la GACETA DE MADRID, comparezca en forma legal á contestar la demanda de menor cuantía que le ha promovido D. Miguel García Prendes, vecino de Carrió, sobre pago de 1.000 rs. y rédito anual de un 6 por 100, como heredero de su difunto padre D. José Suarez Leon; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gijón á 7 de Mayo de 1879.—Segismundo García Borron.—Por mandado de S. S., Enrique Rodriguez Lacin. X—4338

Madrid.—Inclusa.

Licenciado D. Matías Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en autos que siguen los herederos de D. Tomás Chacon y Salinas con los de D. Eugenio García Perez sobre pago de pesetas, se pone á

pública subasta un terreno sito á la izquierda del Paseo del Obispo, segundo cuartel hipotecario de esta capital, distrito del Hospicio, barrio de Chamberí: lindante á Sur con terreno y hotel de los herederos de D. Miguel Indo; á Oriente con construcciones modernas en terreno de Doña Vicenta Michans; á Norte con otro que perteneció á D. Antonio Muñoz, hoy de D. Francisco Maroto, y á Poniente con la suprimida vareda ó senda de Maudes, hoy terrenos de D. Alejandro Baqué; cuyo terreno comprende una fanega, cuatro celemines y 30 estadales del marco de Madrid, ó sean 62.091 piés cuadrados superficiales, y ha sido tasado á razon de 82 céntimos de peseta cada pié cuadrado, cuya totalidad es la de 50.914 pesetas 62 céntimos; y para su remate en el mejor postor se ha señalado el día 18 de Junio próximo, á la una, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total de la tasación, á rebajar cargas; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado 2.000 pesetas como garantía de su compromiso, depositando á este fin la del que resulte rematante en la Caja de Depósitos, y que los autos quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda á los que se interesen en la subasta.

Dado en Madrid á 17 de Mayo de 1879.—Licenciado Matías Rico.—Por su mandado, Félix Ontiveros. X—4334

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber que por parte de Don Carlos y D. Juan Arbizu y Mena, como partícipes de la casa sita en esta capital, plaza de Santa Catalina de los Donados, número 4 antiguo, 6 moderno, 2 novísimo de la manzana 391, se ha incoado expediente sobre cancelación de los siguientes capitales de censo:

Uno de 55.000 rs. de principal y 1.365 de réditos á favor de la capellanía que fundó el Ilmo. Sr. D. Ginés Perez de Ateca, por parte de la que se dió por redimido en escritura de 17 de Abril de 1776, otorgada ante el Escribano D. Ventura Elipe, y en su lugar se subrogaron los mayorazgos de Mencía Ortiz y Juan Negrete por haberse hecho la redención con dinero perteneciente á los mismos.

Y otro de 23.400 rs. á favor de las memorias de Doña Ana de Juarros, por parte de los cuales en escritura de 20 de Octubre de 1780, otorgada ante el Escribano de número D. Juan Villa y Olier, se dió por redimido; y mediante haberse hecho la redención con dinero de dichos mayorazgos de Ortiz y Negrete, quedaron estos subrogados en lugar de las memorias.

Cuyos dos capitales de censo son parte de uno impuesto en cantidad de 111.000 rs., con réditos de 2 y medio por 100, por D. Pedro Perez Valiente y su mujer Doña Francisca Jacinta Brest á favor de diferentes memorias y capellanías, según escritura de 5 de Setiembre de 1753, otorgada ante el Escribano D. Ventura Elipe; y en su virtud se cita y llama á todos los que se crean con derecho á oponerse á la cancelación de dichas dos partidas ó capitales de censo, por segunda vez á los de la primera partida, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1879.—Rubio y Cadena.—Donato Toledo. X—4335

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta la mitad proindiviso de la casa sita en esta capital y su calle de Hortaleza, núm. 68 moderno, que comprende una superficie plana de 154 metros cuadrados, 73 decímetros y 16 centímetros, equivalentes á 1.993 piés, y ha sido tasada toda ella en la cantidad de 80.000 pesetas, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 25 de Junio próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de la Union, núm. 10, cuarto segundo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación, ó sea el de 40.000 pesetas.

Madrid 17 de Mayo de 1879.—Donato Toledo. X—4330

Murcia.—Catedral.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Doña Rosa Villalva y Asensio, fallecida en esta ciudad el día 8 de Enero de 1878 sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, por tenerlo así acordado en el expediente que se instruye á instancia del Procurador D. Tomás Atenza, á nombre de D. Mariano Madrigal y Puertas, marido de la finada; habiéndose presentado á la vez los documentos que justifican su parentesco con esta, referentes á D. Pedro, D. Francisco, Doña Antonia, Doña Teresa Villalva y Asensio, y los menores hijos del difunto D. Juan, que lo son Doña Encarnación, D. Francisco, D. Juan y Doña Mercedes Villalva y Tomás.

Dado en Murcia á 6 de Mayo de 1879.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandado, Valentín Solano. X—4329

Murias de Paredes.

De orden del Sr. D. Francisco Alonso Suarez, Juez accidental de primera instancia de la villa de Murias de Paredes y su partido, se anuncia por segunda vez la muerte intestada de Melchor Rodriguez, vecino que fué de Soto y Amba, distri-

to municipal de este nombre, provincia de Leon, para que los que se crean con derecho á heredarle concurran á este Juzgado en el preciso término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; debiendo hacerse constar que en la primera convocatoria no se presentó heredero ni pretension alguna.

Dado en Murias de Paredes á 18 de Abril de 1879.—Francisco Alonso Suarez.—El Escribano, Elías García Lorenzana. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Ferro-carriles del Noroeste.

CONSEJO DE INCAUTACION DE LAS LINEAS FERREAS DE PALENCIA Á PONFERRADA, PONFERRADA Á LA CORUÑA Y LEON Á GIJON.

Autorizado este Consejo por Real Orden de 6 del actual para anunciar la licitación de las obras de un trozo del ferrocarril de Palencia á Ponferrada, comprendido entre los kilómetros 218 y 222.899, con el aumento de 30 por 100 en los precios del primitivo presupuesto, ha señalado el día 18 del próximo mes de Junio, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del referido trozo.

Su longitud, 4.899 metros.

Su presupuesto de contrata, 940.133.97 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el Ministerio de Fomento, donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes: el acto será presidido por el Ministro de Fomento, y en su ausencia por el Director general de Obras públicas, con asistencia de los funcionarios correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 3 por 100 del presupuesto total (940.133.97 pesetas), en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que marquen las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que está prevenido.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos para el efecto; siendo la primera mejora por lo menos de 5.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no baje de 500 pesetas cada una.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—Por el Consejo de incautación, el Director general, L. Torres Vildósola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID con fecha de de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo del ferrocarril de Palencia á Ponferrada, comprendido entre los kilómetros 218 y 222.899, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese, con letra, la cantidad en pesetas y céntimos por la que se comprometo el proponente á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente).

Condiciones particulares que, además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 han de regir en la contrata de las obras del trozo del ferrocarril de Palencia á Ponferrada, comprendido entre los kilómetros 218 y 222.899.

1.ª El contratista quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos*.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo designado por las disposiciones vigentes, el 40 por 100 de la cantidad en que le hubiera sido adjudicada la subasta.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se aprueben la recepción y liquidación definitivas, y se justifique el pago total de la contribución del subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª El contratista dará principio á la ejecución de las obras dentro de los 30 días, contados desde el en que se le notifique la aprobación de la adjudicación, y deberán quedar terminadas en el plazo de 18 meses.

5.ª Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará habitualmente al rematante el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por las Cajas del Consejo.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de la ejecución. Por lo tanto, los derechos que el art. 29 de las condiciones generales de obras públicas conceden al contratista no se aplicarán partiendo como base de las fechas de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—Por el Consejo de incautación, el Director general, L. Torres Vildósola.

Autorizado este Consejo por Real orden de 6 del actual para anunciar la licitación de las obras de un trozo del ferrocarril de Palencia á Ponferrada, comprendido entre los kilómetros 222.899 y 246, con el aumento de 30 por 100 en los precios del primitivo presupuesto, ha señalado el día 19 del próximo mes de Junio, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del referido trozo.

Su longitud, 48.246.97 metros.

Su presupuesto de contrata, 1.234.655.43 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el Ministe-

rio de Fomento, donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes: el acto será presidido por el Ministro de Fomento, y en su ausencia por el Director general de Obras públicas, con asistencia de los funcionarios correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 3 por 100 del presupuesto total (1.234.655'43 pesetas), en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que marquen las disposiciones vigentes, debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que está prevenido.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos para el efecto, siendo la primera mejora por lo menos de 5.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no baje de 500 pesetas cada una.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—Por el Consejo de incautación, el Director general, L. Torres Vildósola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID con fecha de... de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo del ferrocarril de Valencia á Ponferrada, comprendido entre los kilómetros 222'899 y 246, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese, en letra, la cantidad en pesetas y céntimos por la que se compromete el proponente á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente)

Condiciones particulares que, además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo del ferrocarril de Valencia á Ponferrada, comprendido entre los kilómetros 222'899 y 246.

1.º El contratista quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicación del remate y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y Diario de Avisos.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo designado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se aprueben la recepción y liquidación definitivas, y se justifique el pago total de la contribución del subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º El contratista dará principio á la ejecución de las obras dentro de los 30 días, contados desde el en que se le notifique la adjudicación, y deberán quedar terminadas en el plazo de 18 meses.

5.º Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al rematante el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por las Cajas del Consejo.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de la ejecución. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales de Obras públicas concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de las fechas de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—Por el Consejo de incautación, el Director general, L. Torres Vildósola.

Nota. No habiéndose podido insertar á su tiempo los dos anteriores anuncios, se aplazan respectivamente para los días 20 y 21 de Junio próximo, á las dos de la tarde, las subastas que se anuncian para los días 18 y 19 del propio mes para la construcción de los dos trozos del ferrocarril del Noroeste, comprendido el primero entre los kilómetros 218-222'899, y entre los 222'899-246 el segundo, cuyos anuncios se publicaron con fecha 18 del actual en el núm. 138 del Diario de Avisos.

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Suspendida la junta general extraordinaria convocada para el día 18 del corriente por no haberse reunido el número de socios prescrito por el art. 28 del reglamento social, se convoca de nuevo para tratar de varios asuntos pertenecientes á la misma para el día 22 de este mes, á las tres de la tarde, en la calle de la Cruz, núm. 23, cuarto principal.

Lo que se avisa á los señores socios para que se sirvan concurrir. Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Presidente, Joaquín de Hysern. X—4531

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Mayo de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: TEMPERATURA maxima del aire, a la sombra, idem minima de id., Diferencia, TEMPERATURA maxima al sol, a 4º7 metros de la tierra, idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 20 de Mayo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 20 de Mayo de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, DIA 19, DIA 20, CAMBIO AL CONTADO, DIA 19, DIA 20.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 19 DE MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din. 48'00. París, á 3 dias vista, franc. 4'93 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 46'25 á 47'87 pesetas la arroba, y á 4'65 el kilogramo.

Idem de cordero, á 0'63 la libra, y á 4'26 el kilogramo. Tocino anejo, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'32 á 4'90 el kilogramo. Idem fresco, de 48 á 48'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la libra, y de 4'65 á 4'82 el kilogramo. Jamon de 25 á 25 pesetas la arroba, de 4'23 á 4'88 la libra, y de 2'67 á 4'08 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'63 á 4'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'89 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 4'54 á 8'40 el kilogramo. Lentijas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 40 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'08 á 4'30 el kilogramo. Patatas, de 3'25 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'11 á 0'15 la libra, y de 0'24 á 0'32 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 43'40 á 44'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'44 pesetas el cuartillo, y de 7'64 á 8'23 el decalitro. Trigo, precio medio, á 47'43 pesetas la fanega, y á 81'54 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 9'85 pesetas la fanega, y á 47'82 el hectolitro.

Nota. Resas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 163.—Corderos, 849.—Terneras, 33.—Total, 1.045. Su peso en libras.. 89.253.—Idem en kilogramos.. 40.940.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Vorneros, Viado del Villar.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edición oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

SANTOS DEL DIA.

Santa María de Socors, virgen, y Santa Victoria. Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Ni tanto ni tan poco.—Curro Cuchares.—El querer y el rascar.—Dimes y diretes.—Bueno y malo. TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—La familia improvisada.—Dos hijos.—El gladiador de Ravena.—Perico el empujador. TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las nueve.—La almoneda del diablo. TEATRO-SALON RSLAVA.—A las nueve.—Campanone. CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la dirección de Mr. W. Parish.